



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

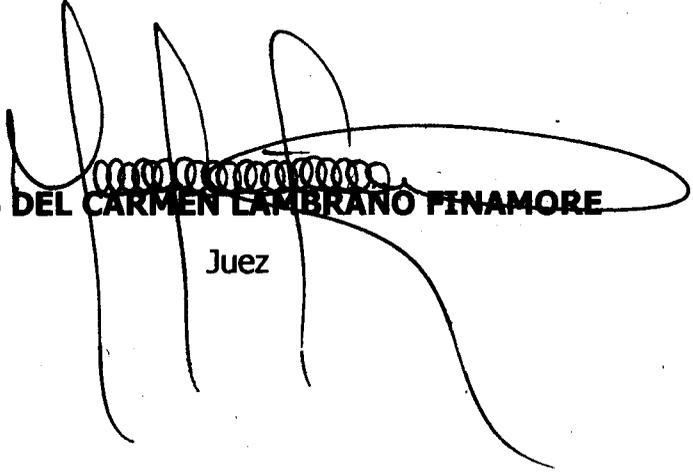
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00233 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Téngase en cuenta lo informado por la parte demandante en relación con el diligenciamiento del despacho comisorio No. 017 de abril 08 del 2019.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

  
Secretaria

19 FEB 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

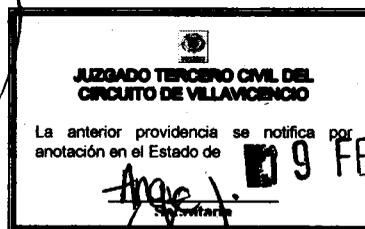
Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 081 de agosto 08 del 2018, sin diligenciar, para los efectos pertinentes, de acuerdo al canon 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



9 FEB 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500014003007 2014 00039 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Entra el Despacho a resolver el recurso de queja formulado por Margarita Sánchez de Alfonso en contra del proveído proferido dentro de la diligencia de remate surtida el 11 de diciembre del 2019, por el cual se negó el recurso de apelación promovido contra las decisiones por las cuales se negaron los pedimentos elevados por aquella en escritos radicados el 03, 05 y 09 de diciembre del 2019, para lo cual es preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes:

El 11 de octubre del 2019 se fijó el 11 de diciembre del mismo año como fecha para surtir la diligencia de remate dentro del juicio ejecutivo que adelanta Olga Lucia Correa en contra de Margarita Sánchez de Alfonso ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Seguidamente, la señora Sánchez de Alfonso formuló una primera solicitud el 03 de diciembre del 2019, por la cual petitionó «(...) [*suspender la diligencia de remate*] (...)»<sup>1</sup> en consideración a la existencia de unas irregularidades, según ella, tanto en el proveído que señaló el día de realización de la licitación, como en el aviso que informaba sobre ello; luego, el día 05 de igual mes y año, planteó un nuevo pedimento en que requirió «(...) [*decretar la suspensión del remate*] (...) a efecto de evitar posibles nulidades y la afectación a terceros de buena fe que pretendan adquirir dicho bien en la almoneda (...) por cuanto que la demandada se encuentra incurso, entre otros delitos, en el de fraude procesal»<sup>2</sup>; y por último, el día 09 de iguales calendas, la demandada pidió «(...) [*decretar la suspensión del remate*] (...) a efecto de evitar posibles nulidades y la afectación a terceros de buena fe (...)»<sup>3</sup>, la cual fundó en la existencia de un proceso adelantado por aquella en contra de Benedicto Pinzón Niño ante este Estrado, precisamente, de manera que debía aguardarse al resultado del mismo, según la recurrente.

<sup>1</sup> Ver folio 28, c. recurso de queja.

<sup>2</sup> Ver folio 30, *ibidem*.

<sup>3</sup> Ver folio 40, *ibid*.

Las peticiones anteriormente mencionadas fueron decididas de forma adversa por el juez de conocimiento en la diligencia de remate, oportunidad en que la peticionaria formuló recursos de reposición, y en subsidio de apelación, contra dichas providencias, siéndole resuelto en contra el primero y negado el segundo, ocasión en que se dijo «[s]e negará el recurso de apelación por cuanto dicho auto no es susceptible de dicho recurso de conformidad con el artículo 312 ni en norma especial alguna»<sup>4</sup>, razón por la cual la quejosa, dijo formular reposición contra el proveído que negó la alzada, en virtud a que «(...) por cuanto que lo que el Despacho ha negado en primer lugar es el trámite de una nulidad procesal y la ha resuelto, la que es apelable conforme al numeral 6 del artículo 312 del CGP. De otra parte, como se ha solicitado se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito y se denegó la práctica de dicha prueba, dicho auto es apelable conforme al numeral tercero del citado artículo 321»<sup>5</sup>.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, el juzgado estima pertinente señalar que el recurso de queja está dirigido única y estrictamente a verificar si la decisión que negó el trámite de la alzada es acertada, o si por el contrario, se trataba de una providencia que sí era susceptible de ese medio de impugnación, y por tanto, la denegación del mismo no fue ajustada a la normatividad procesal.

Igualmente, es ideal mencionar que el recurso de apelación es taxativo, es decir, solo es procedente en aquellos eventos en que la ley ha estipulado previamente que la determinación en específico es susceptible de impugnación por ese medio, para lo cual es necesario remitirnos al artículo 321 del Código General del Proceso, el que enuncia una serie de proveídos, los que «(...) son apelables (...)», entre los cuales figuran:

«3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.»

Así las cosas, los autos que niegan el decreto o práctica de pruebas, o que resuelven una solicitud de nulidad, son susceptibles de apelación, comoquiera que así lo expresa la norma procesal; no obstante, se hace preciso verificar si efectivamente en el presente caso se trató del tipo de decisiones que adujo la quejosa, y que son apelables, comoquiera que para la prosperidad del recurso también es perentorio que la decisión se ajuste a los eventos en que es viable la alzada.

<sup>4</sup> Ver folio 48, c. recurso de queja.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

En ese sentido, basta remitirnos al relato previo que se hizo en la presente decisión para determinar que en todas las peticiones hechas por la demandada se reclamó la suspensión de la diligencia de remate, por lo que inicialmente, no se observa la petición de nulidad que aquella dijo formular.

Igualmente, este estrado observa que en la primera solicitud elevada por la accionada, en la que se resaltaron una serie de errores que –según la recurrente– radicaban en la providencia que fijó fecha para el remate, solo se dijo que «(...) esto puede llegar a afectar la validez del remate ordenado (...)»<sup>6</sup>, es decir, denunció la posible comisión de errores que conducirían a la invalidez de la actuación, según su criterio, pero de ello no puede desprenderse que se haya invocado la nulidad de la actuación, más cuando, según el escrito de la solicitante, el vicio aún no se había consumado.

Así las cosas, el despacho no considera que se haya alegado la nulidad de la diligencia de remate en la solicitud que fue resuelta en dicha almoneda, sino que se trató siempre de una petición de suspensión de la misma, como claramente lo expresó la misma quejosa en sus pedimentos, de manera que tal decisión no se ajusta a aquellas que sean susceptibles de apelación, y en ese orden, ésta fue bien denegada.

En lo que respecta a la supuesta negativa de decretar pruebas, el juzgado considera que en momento alguno se dijo algo sobre la petición de oficiar al mismo para informar sobre la existencia de un proceso que se tramita en este despacho, sino que –de plano– se negó la solicitud de suspensión del remate por la existencia de un proceso civil que involucraba a las partes, con fundamento en los argumentos expuestos en la diligencia.

Todavía más, este estrado estima que la impugnación del auto que niega el decreto o la práctica de pruebas solo es viable respecto de aquellas providencias que resuelven solicitudes que han sido formuladas en tiempo, es decir, en las oportunidades procesales destinadas para el decreto o recaudo de elementos probatorios, y no frente a aquellas peticiones que son realizadas en etapas procesales que carecen de espacios para ordenar y practicar «pruebas», como en el evento que nos ocupa, puesto que se trata de una petición planteada dentro de un proceso ejecutivo que ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, es decir, donde los actos procesales están enfilados a la

---

<sup>6</sup> Ver folio 29, c. recurso de queja.

liquidación del crédito, la cautela de bienes y el remate de los mismos para la satisfacción de la obligación que existe en favor del demandante.

Por tal motivo, los reparos planteados por la señora Sánchez de Alfonso respecto de la viabilidad de la apelación frente a la providencia «*que niega el decreto o práctica de pruebas*» tampoco se abren paso.

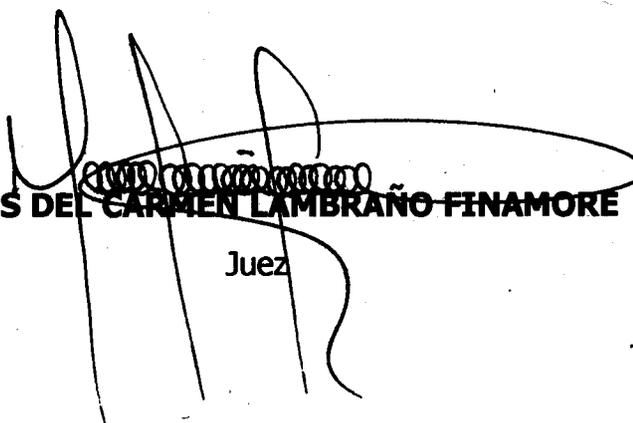
En ese orden, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación contra la decisión de 11 de diciembre del 2019, proferida dentro de la diligencia surtida en dicha fecha.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

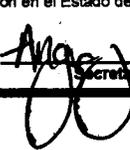
**Notifíquese,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de 

  
Secretaría

19 FEB 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

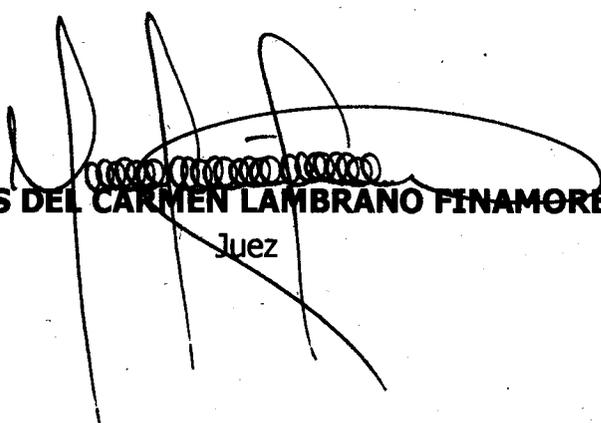
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

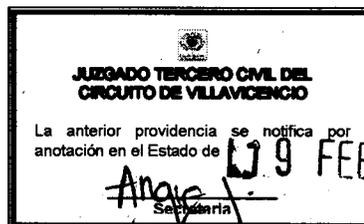
Expediente N° 500013103003 2014 00087 00

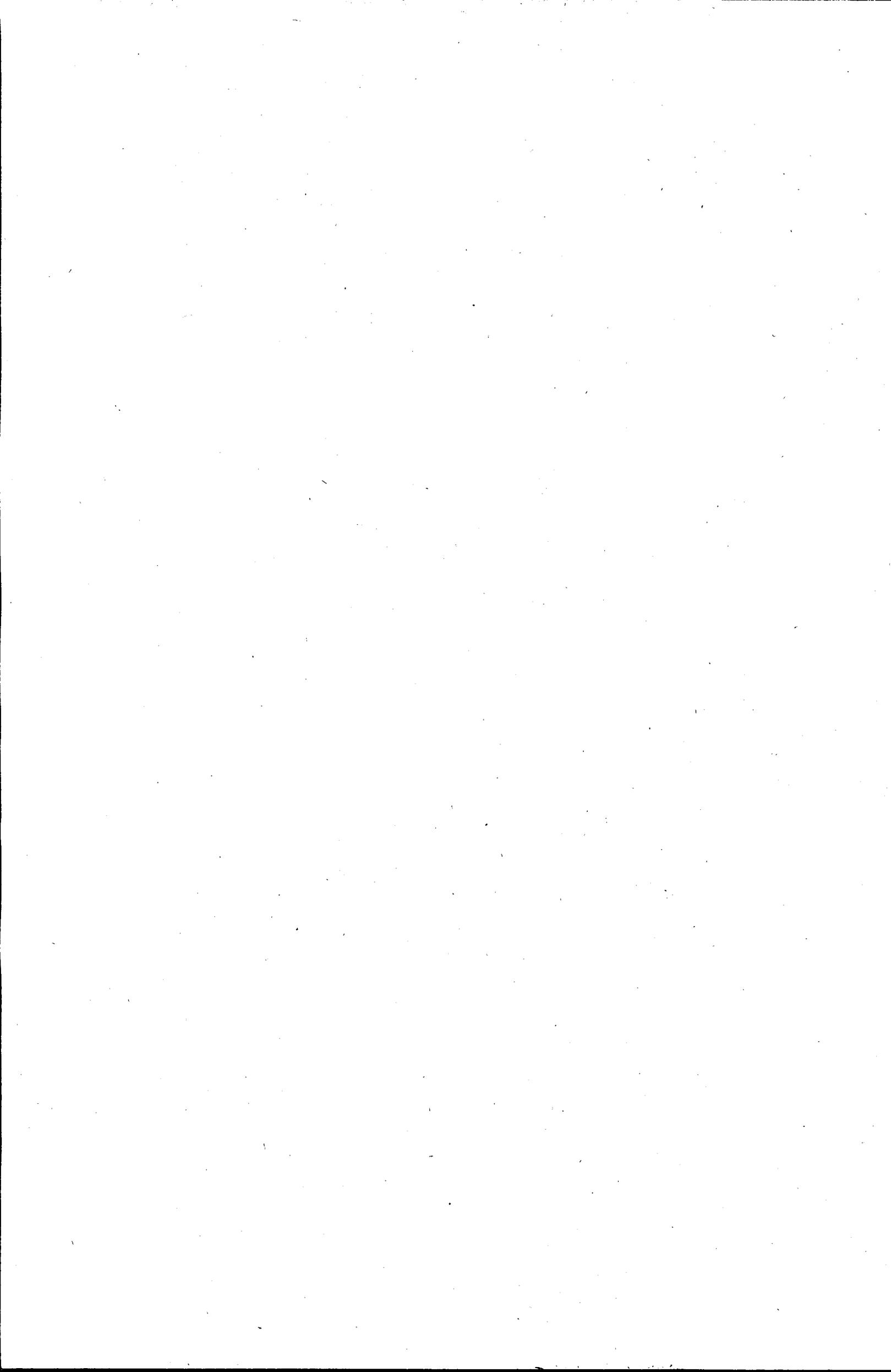
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

En atención a la solicitud elevada por la Agencia de Infraestructura del Meta, y comoquiera que ésta acreditó el interés que le asiste para solicitar el oficio que comunica el levantamiento de la medida decretada dentro de este proceso, así como que el mismo se encuentra terminado desde el 18 de agosto del 2016, se accede a repetir el oficio que entera del levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio No. 230 – 33586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a entregarse el mismo a la entidad solicitante.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

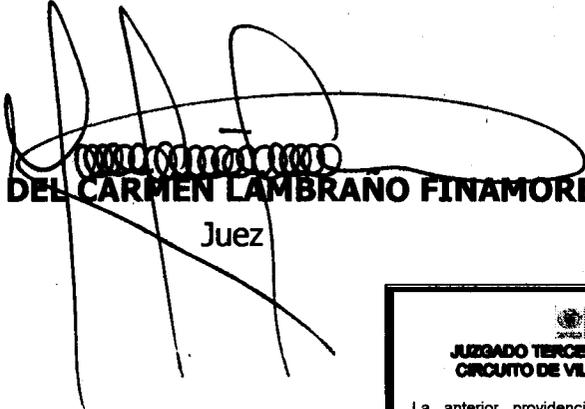
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

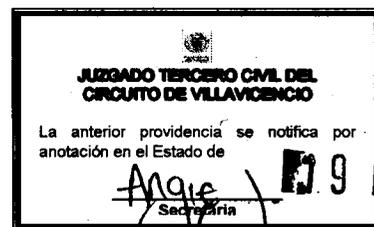
Expediente N° 500013103003 2014 00099 00

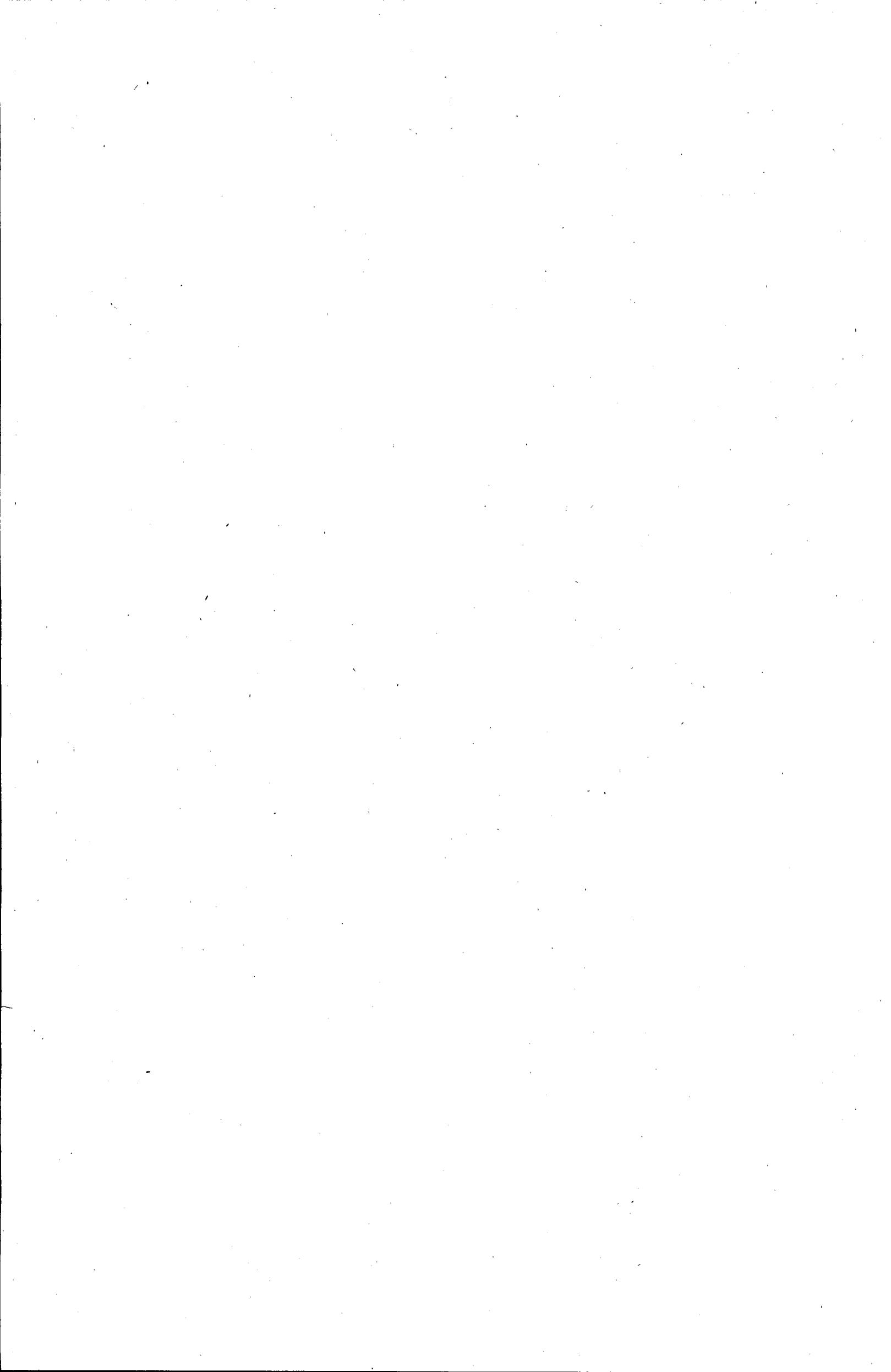
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 029 de abril 09 del 2019, para los efectos pertinentes, de acuerdo al canon 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

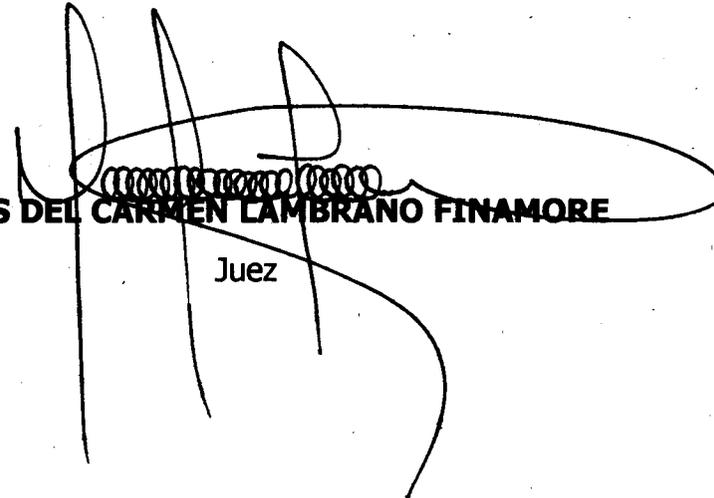
Expediente N° 500013153003 2019 00277 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Se reconoce a Julián Felipe Galindo Acero como apoderado de Ana Yamile Londoño Alfonso, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada.

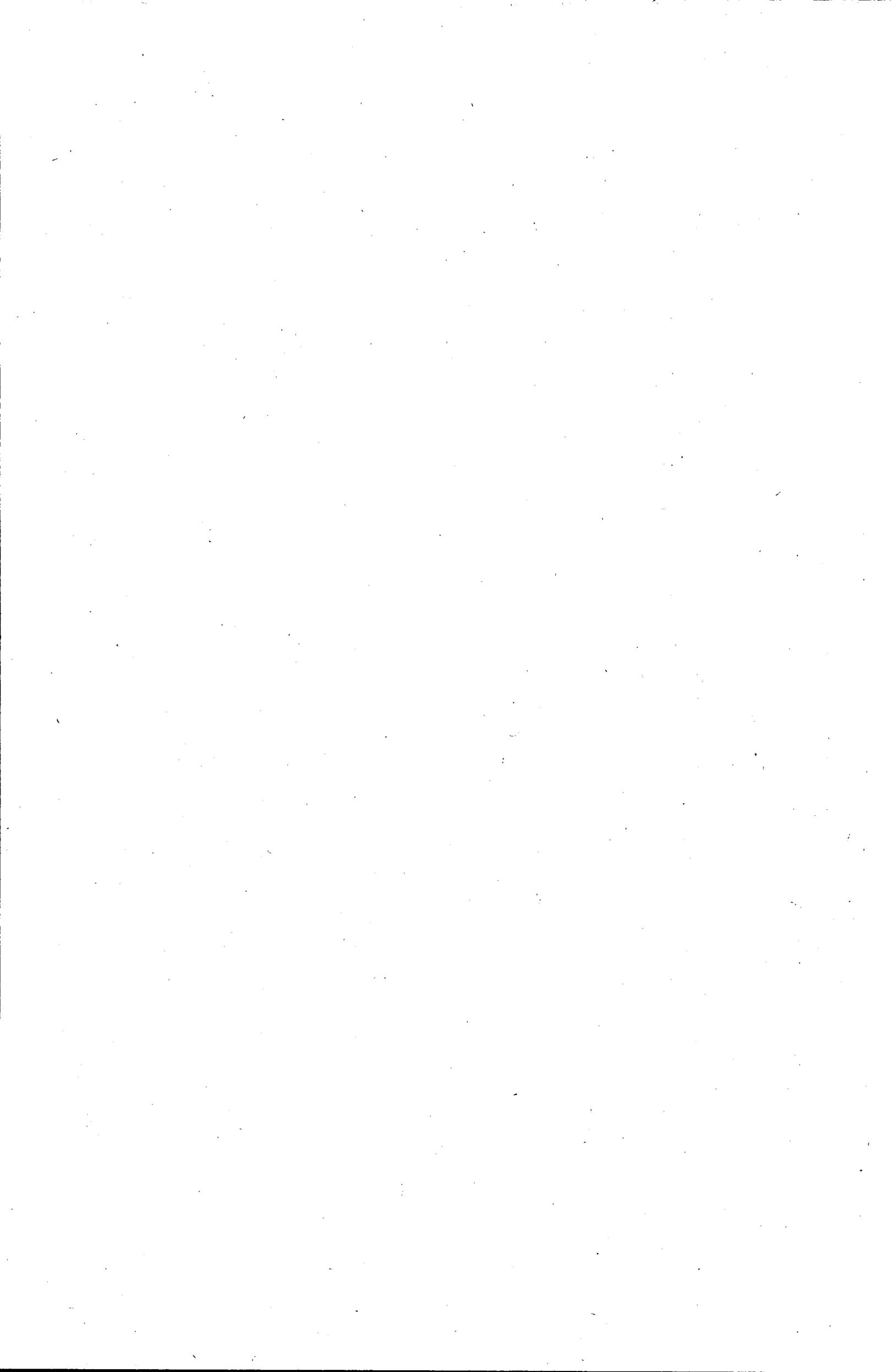
No se acepta el aviso remitido a la ciudadana Londoño Alfonso, comoquiera que no hay evidencia de que previamente se hubiese enviado el citatorio para la notificación personal a la misma dirección a la que fue remitido el aviso.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	 9 FEB 2020
 Secretaria.	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00277 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por Ana Yamile Londoño Alfonso contra el auto de 01 de octubre del 2019, por el cual se admitió la demanda formulada por Almacenes Éxito S.A. en su contra; oportunidad en que expresó que se había incumplido con uno de los requisitos de todo libelo y que corresponde a la enunciación de los hechos en que se fundan las pretensiones, puesto que *«(...) dentro de los hechos de la demanda el demandante guardó silencio sobre los hechos en los cuales incurrió que dieron origen al incumplimiento del contrato de Almacenes Éxito S.A.»*

Para resolver, se considera:

En principio, el juzgado encuentra que efectivamente toda demanda debe cumplir con las exigencias contempladas en el canon 82 del Código General del Proceso, entre otras, dentro de las cuales se indica que todo escrito inaugural deberá contener *«[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados»*, de manera que se debe hacer un recuento de las circunstancias que rodearon los sucesos que se ponen en conocimiento del juez, a efectos de sustentar las pretensiones que esboza el demandante.

Así, revisada la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que efectivamente se señalaron una serie de eventos, que en parecer de la sociedad actora era relevante comunicar, a efectos de sustentar su pedimento; sin embargo, si la demandada encuentra que se ha omitido relatar determinado suceso que afecta o genera que se niegue lo pretendido por su contraparte, bien podrá manifestarlo al oponerse a ello mediante excepción.

Sobre ello, basta con señalar lo dicho por Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>, quien expresó:

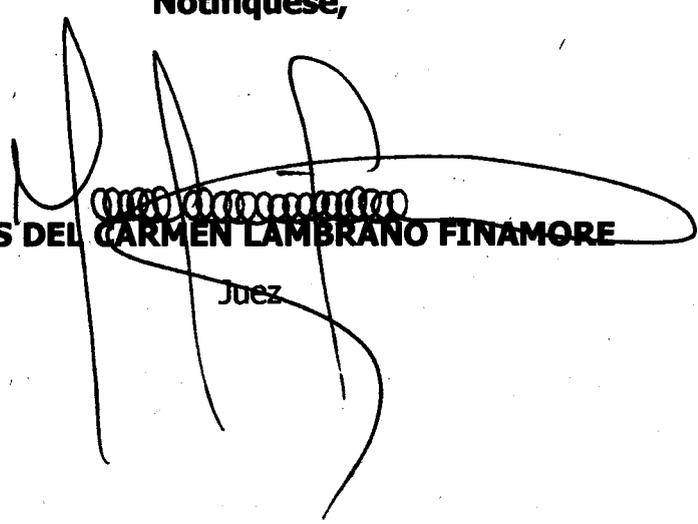
<sup>1</sup> Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 2015. Pág. 211.

*«El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones (...) la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo, o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos. Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto, cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción, ella ataca la pretensión incoada en la demanda y es una razón de la oposición que a aquella formula el demandado.»*

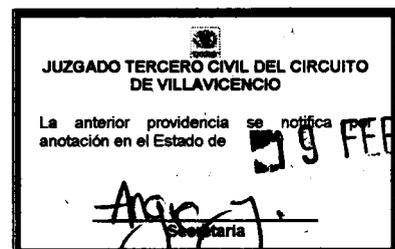
Así las cosas, si existen otros hechos que destruyen, modifican o paralizan los efectos de aquellos enunciados por la demandante, pues bien puede la demandada alegarlos como excepciones para efectos de afectar o provocar la denegación de las pretensiones de la actora, sin que su omisión por parte de la sociedad accionante signifique que no se haya cumplido con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 82 del Estatuto Procesal General, comoquiera que el requisito establecido en esa norma es de carácter objetivo, es decir, basta con la manifestación de determinados sucesos para que se entienda que se cumplió dicha exigencia.

Por tal motivo, el juzgado dispone **mantener** incólume el auto de 01 de octubre del 2019, por el cual se admitió la demanda formulada por Almacenes Éxito S.A. en contra de Ana Yamile Londoño Alfonso.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por Martha Patricia González Quimbaya contra el auto de 28 de enero del 2020, por el cual se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble identificado con folio No. 230 – 143237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, allegado por ésta para efectos de llevar a cabo, posteriormente, el remate del mismo.

Como fundamento de su impugnación, la recurrente expresó (i) que no se había presentado ningún avalúo, puesto que lo petitionado había sido que se diera aplicación a lo ordenado en el artículo 444, numeral 6, del Código General del Proceso, y dijo *«(...) se ratifica al despacho que este extremo no presentó ningún avalúo, por lo que no existe en el expediente documento del cual correrse traslado (...)»<sup>1</sup>*; y seguidamente, (ii) indicó que aun cuando se concluyera que sí se había presentado un avalúo, lo cierto es que *«(...) por la oportunidad en que se presentó, es improcedente su traslado»<sup>2</sup>*, lo cual fundó en los numerales 1 y 2 de la norma citada, puesto que a su consideración, dichos preceptos estipulan que solo los avalúos presentados dentro del término consagrado en el primero de ellos son objeto de traslado, lo que no ocurrió en el caso *sub examine*, y en ese entendido *«(...) cuando las partes no presentan avalúo oportuno, el despacho, para los inmuebles, aplicará la norma que el mismo 444 trae para aquellos. Asimismo, dispone que dicho avalúo no tiene objeciones, por lo que el término de 10 días no es procedente»<sup>3</sup>*.

Finalmente, la parte que el traslado ordenado era improcedente porque *«1. [e]l traslado se realiza sobre avalúos y ningún extremo presentó avalúo sobre el bien (...)*  
*2. [e]l traslado solo procede para que se realicen objeciones a los avalúos de parte, y en*

<sup>1</sup> Ver folio 277, c. ppal.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Ver folio 278, *ibid*.

*este caso el avalúo que el despacho se encuentra en la obligación de decretar es legal, y tiene prohibición expresa para ser objetable (...) [y] 3. [i]ncluso si se creyera que la solicitud de avalúo legal es un avalúo de parte, la misma es extemporánea y por lo mismo no puede ser tenida en cuenta para fines de traslado»<sup>4</sup>.*

Para resolver, se considera:

Inicialmente, el juzgado encuentra adecuado señalar, para efectos de resolver el presente recurso, que existe un punto que no es objeto de discusión, el cual corresponde a que la disposición aplicable es el canon 444 del Código General del Proceso.

Ahora, este estrado encuentra que el precepto 444 *ibídem* regla lo relacionado con el avalúo de los bienes, para lo cual contempla diversos procedimientos, que resultan aplicables, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Efectivamente, el artículo 444 del Estatuto Procesal General, en su primer numeral, advierte que las partes podrán aportar un avalúo, el cual pueden contratar directamente, dentro de los 20 días siguientes a (i) la ejecutoria del auto o sentencia que dispuso continuar con la ejecución o (ii) luego de consumarse el secuestro del bien objeto de valoración; y en el evento de hacerlo llegar dentro del término, se correrá traslado del mismo por 10 días «(...) para que los interesados presenten sus observaciones» y agrega que «[q]uienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días».

Por el contrario, cuando el experticio no se aporta dentro de la oportunidad anteriormente dicha, el juez «(...) designará perito evaluador, **salvo** que se trate de **inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones**» (Negrillas y subrayado ajenas al texto), es decir, pasados los 20 días sin que las partes hagan llegar la pericia, lo procedente es que el juez nombre un perito, **pero** si se trata de bienes raíces lo procedente será acudir a las reglas fijadas en esa misma norma para la estimación de valor de ese tipo de «*bienes*», de manera que hay una remisión a una disposición especial, que corresponde al numeral 4, el cual estipula:

---

<sup>4</sup> Ver folio 279, c. ppal.

*«4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.»*

En ese orden, tratándose de bienes raíces, lo acertado será aportar el avalúo catastral, y el avalúo se determinará al tomar el monto informado en dicho documento y aumentarlo en un 50%, sin que tal cantidad sea definitiva y no sea susceptible de ser controvertida, aunque sea mediante la aportación de un nuevo experticio que refleje un valor distinto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> enseñó:

*«Significa a la luz de dicha norma, que con el fin de dotar de celeridad al proceso el legislador reglamentó el mecanismo bajo el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, **que puede ser el tomado del "valor catastral" incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos, susceptibles de "observaciones"**, en aras de proteger el principio de igualdad y el "debido proceso", siendo discrecional del Juez determinar el justiprecio de la cosa objeto de subasta en la que funge como vendedor, y de allí, las obligaciones inherentes al leal desempeño del encargo impuesto.*

*Así las cosas, en el evento de llegarse a presentar "observaciones", precisando el Despacho – de cualquiera de las partes, no solo de la ejecutante como lo entiende el juez accionado -, corresponde determinar su pertinencia a la luz de la jurisprudencia de esta Sala, que aunque referida al anterior Código de Procedimiento Civil, aplica en vigencia del General del Proceso a efectos de propender, se itera, por "las garantías del debido proceso (defensa y contradicción)", habida cuenta que el fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado al legajo, por cuanto el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa. (...)*

*(...)*

*De tal suerte, como lo suplica el promotor, de las observaciones hechas al "avalúo catastral" acompañadas del informe pericial respectivo, debió darse traslado a la contraparte para efectos de cumplir con lo establecido en el numeral 2º del multicitado artículo 444 del Código General del Proceso, y luego, resolver el juzgado en forma debidamente motivada cuál de los avalúos adopta, y no proceder como lo hizo, esto es, fijar fecha y hora para la diligencia de remate sin dar la oportunidad de contradecir la experticia de la pasiva dada la ostensible diferencia entre uno y otro, actuar que no dejó a la accionante otra posibilidad que la de hacer uso de esta senda excepcional, por tratarse de providencias inapelables.»*

<sup>5</sup> Sentencia STC7094 de 31 de mayo del 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De tal forma, este juzgado no puede permitir que el valor arrojado de aumentar el avalúo catastral sea obligatoriamente el monto que sirva de base en la subasta, puesto que es deber de este estrado auscultar por el valor real del bien, a efectos de evitar un desmedro injustificado en el patrimonio del ejecutado, y ello se hace mediante la obtención de elementos que den cuenta de un valor mayor o menor del inmueble, así como permitiéndose la contradicción de los experticios allegados por las partes.

En ese sentido, si bien el numeral 6 del canon 444 *ibídem*, advierte que «*[e]n estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones*», ello no obsta para que sí se permita aportar una nueva pericia, puesto que al margen de que se admitan o no reparos frente al avalúo aportado, lo cierto es que las partes, e inclusive algunos intervinientes, tienen la facultad de discutir el valor final del bien, para efectos de su remate, aunado a que es deber del juez verificar el mismo, «*[e]llo, porque el juez tiene el deber supralegal de disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible fije el precio justo de los fundos que han de ser objeto de puja (...)*»<sup>6</sup>.

Ahora bien, el despacho observa que la recurrente afirmó que en momento alguno su intención fue presentar un avalúo, sino plantear la petición ante el juzgado de obrarse en la forma descrita en el numeral 6 del canon tantas veces citado, pero ello no es viable, precisamente porque dicha regla advierte que en caso de inmuebles y vehículos se deberán seguir las reglas especiales que existen frente a los mismos, y por tanto, el proceder consistente en que el juez designe un perito resulta inaplicable.

No obstante, para este estrado no es posible dejar de lado que el acto de parte surtido por la impugnante estaba únicamente dirigido a enfilear una petición al juzgado, consistente en obrar de determinada manera, y no allegar el avalúo del bien identificado con folio No. 230 – 143237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, situación que si es merecedora de que se revoque la decisión, pero solo a efectos de resolver la solicitud consistente en fijar fecha para remate, la cual resulta improcedente, puesto que si su intención no fue aportar ningún avalúo, y el bien no ha sido objeto de valoración en la forma debida,

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7094 de 31 de mayo del 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

no se cumple con uno de los requisitos para ello, según lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

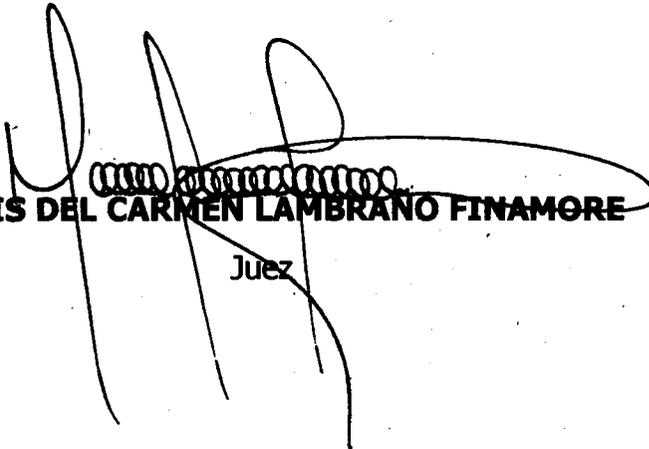
Por tal motivo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

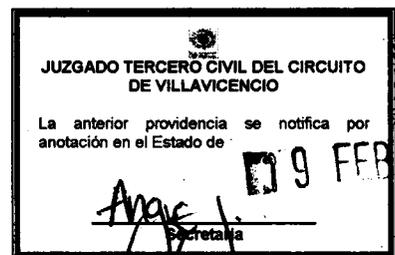
**RESUELVE:**

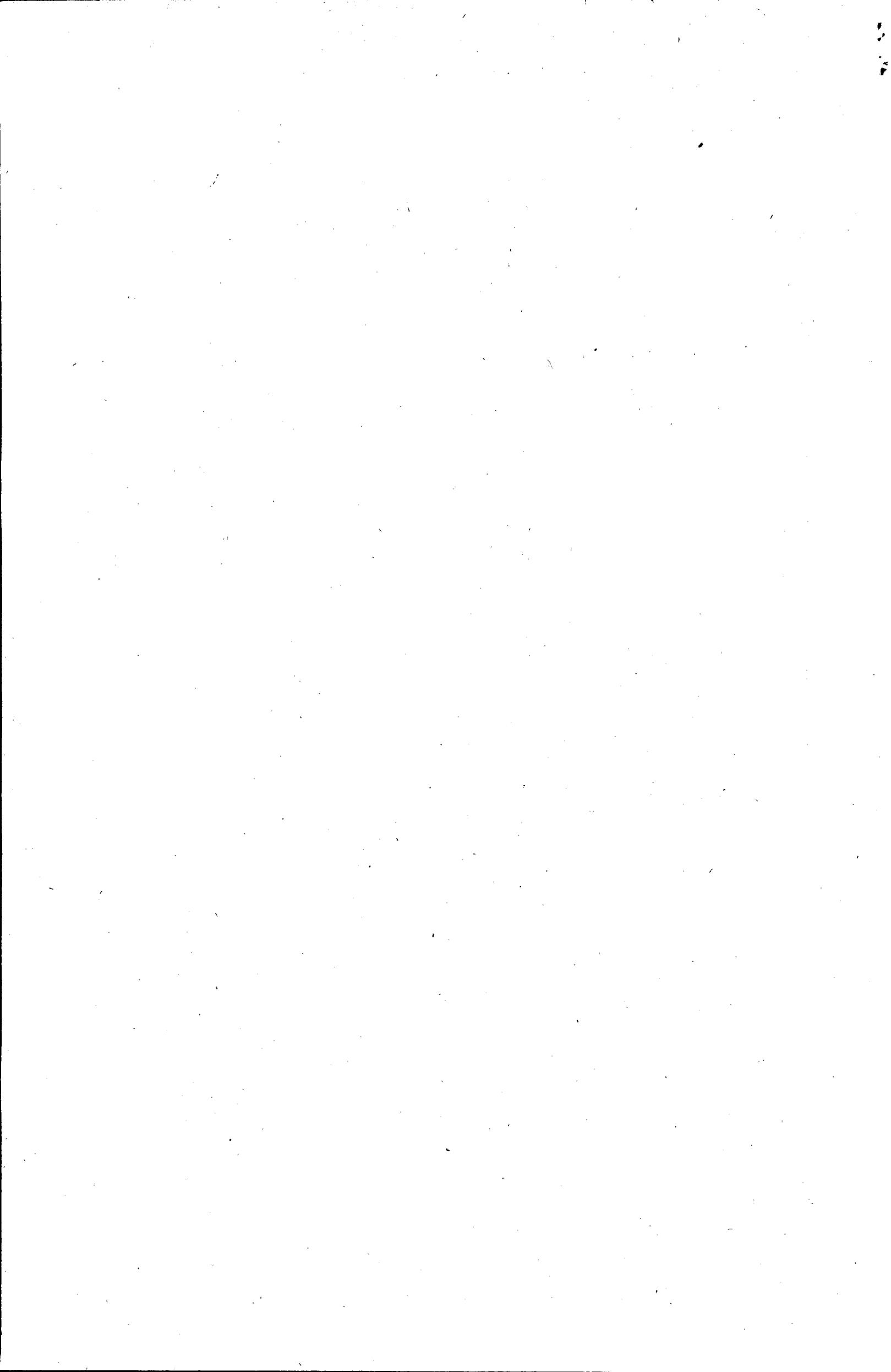
**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 1º del auto de 28 de enero del 2020, por el cual se dijo correrse traslado de un avalúo, según lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de fijar fecha para remate elevada por la demandante, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020- 0000012 00**

Como quiera que se subsanó dentro del término la demanda y con los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 468 *Ibídem*,

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, quien es endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PAOLA LILIANA CABRERA DAZA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 5709096400121464**

1. Por la suma de **\$181.306.302,02** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución, las cuales equivalen a la suma de **\$4'069.664,80** discriminadas así:

<b>N°</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA PESOS</b>
1	23/agosto/2019	\$664.473,01
2	23/septiembre/2019	\$669.447,66
3	23/octubre/2019	\$675.193,52
4	23/noviembre/2019	\$680.988,69
5	23/diciembre/2019	\$686.833,42
6	23/enero/2020	\$692.728,50
	<b>TOTAL</b>	<b>\$4'069.664,80</b>

4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las anteriores cuotas discriminadas desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por los intereses de plazo causado sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales equivalen a la suma de **\$9'431.053,99**, pactados en el pagare aportado como base de ejecución, discriminados así:

<b>N°</b>	<b>FECHA CUOTA</b>	<b>VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS</b>
1	23/agosto/2019	\$1'586.248,42
2	23/septiembre/2019	\$1'580.551,45
3	23/octubre/2019	\$1'574.804,93
4	23/noviembre/2019	\$1'569.011,34
5	23/diciembre/2019	\$1'563.166,46
6	23/enero/2020	\$1'557.271,39
	<b>TOTAL</b>	<b>\$9'431.053,99</b>

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext. 354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

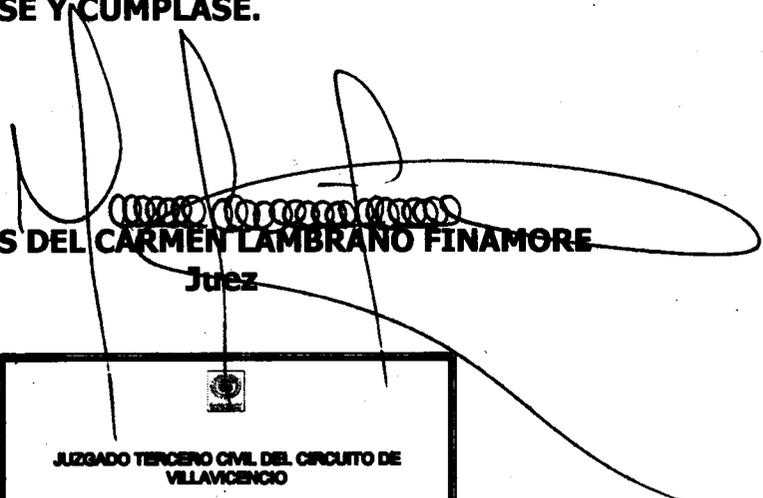
(10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 230-189850**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **Oficiese.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

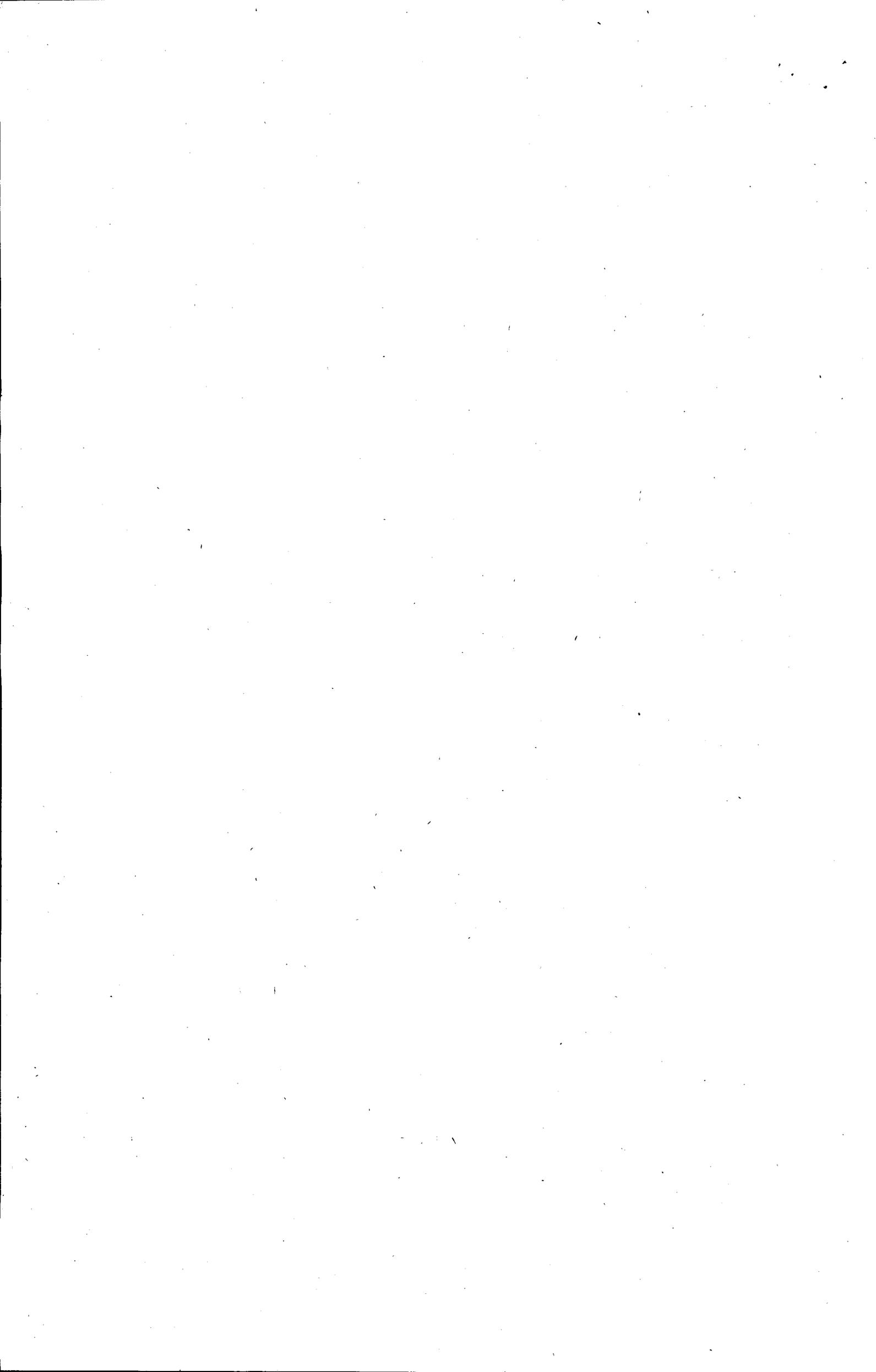
Se reconoce a **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

19 FEB 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

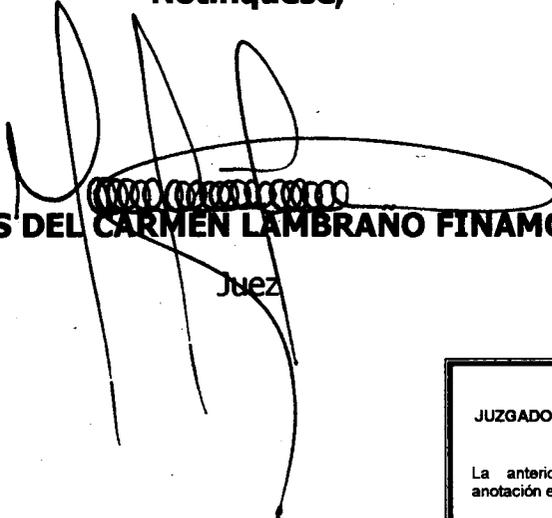
Expediente N° 500013153003 2018 00279 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

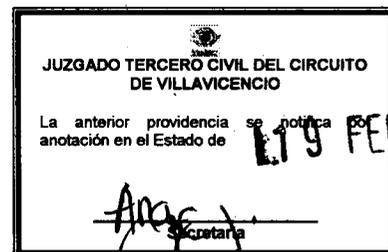
En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en ordenar el emplazamiento de la demandada, se niega la misma, comoquiera que se advierte que una de las comunicaciones enviadas fue recibida y la otra fue devuelta por la causal de «residente ausente», pero ello no significa que no se haya logrado su ubicación.

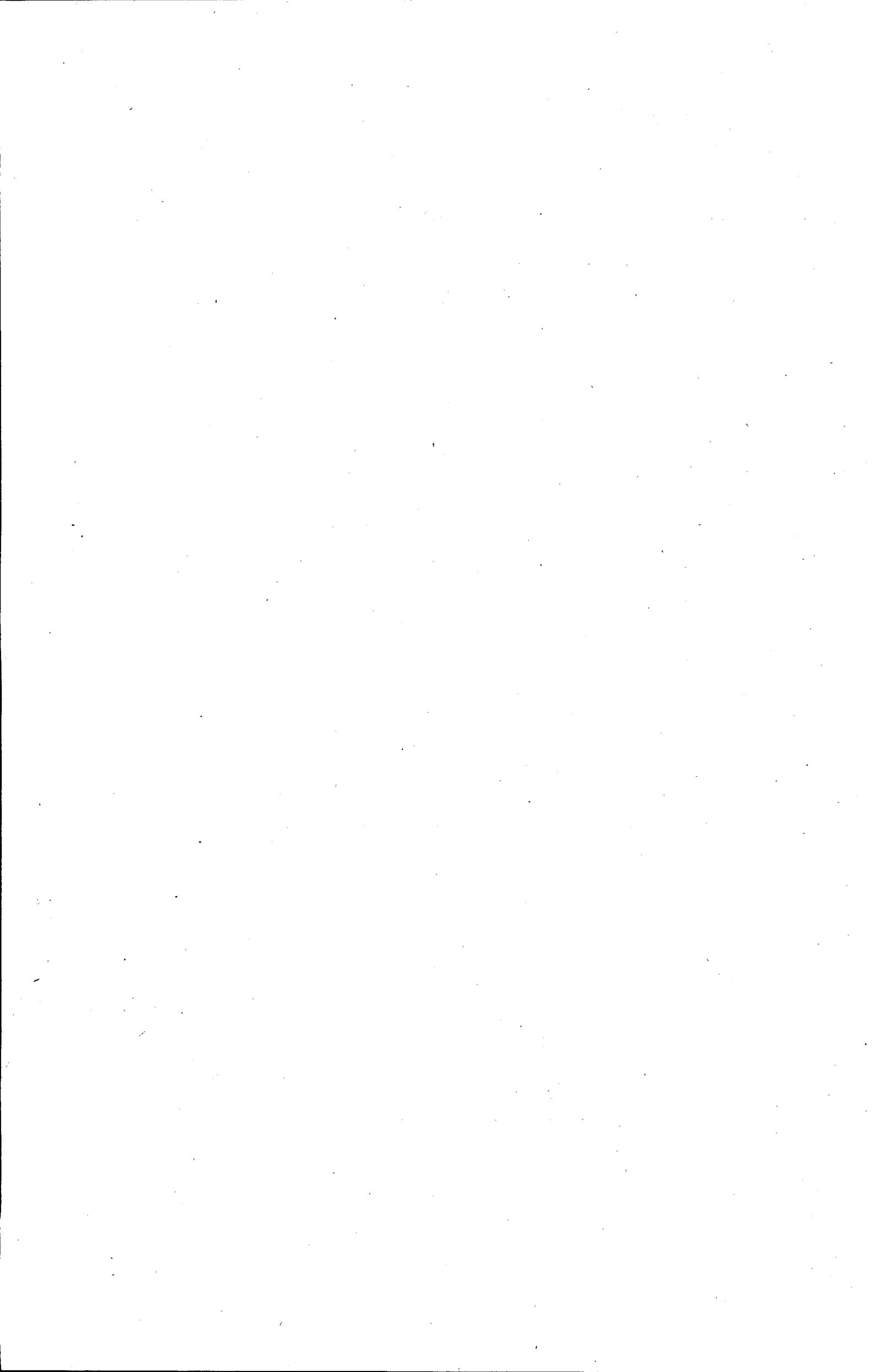
Así las cosas, la parte actora deberá continuar con el trámite de notificación personal de la accionada.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







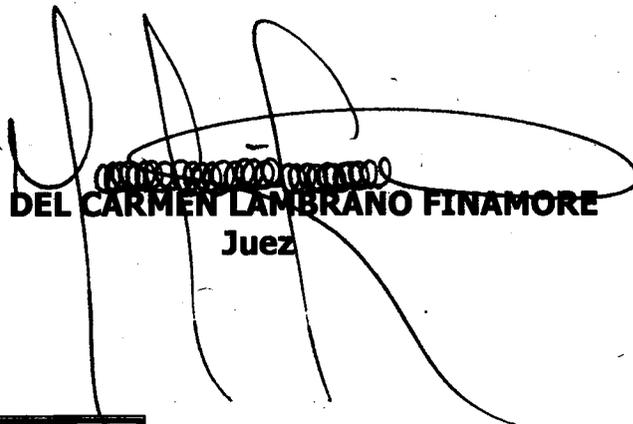
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00270 00**

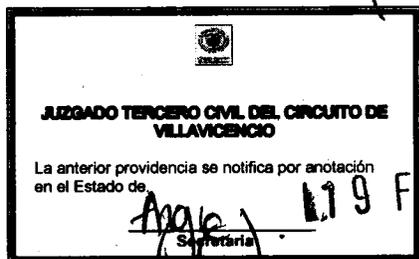
Teniendo en cuenta que la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal<sup>1</sup>, (fs. 83 a 85), y el aviso<sup>2</sup>, (fs. 91 a 101), se dispone:

**Tener** por notificado al demandado JOSÉ GUILLERMO PINTO ARANGO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

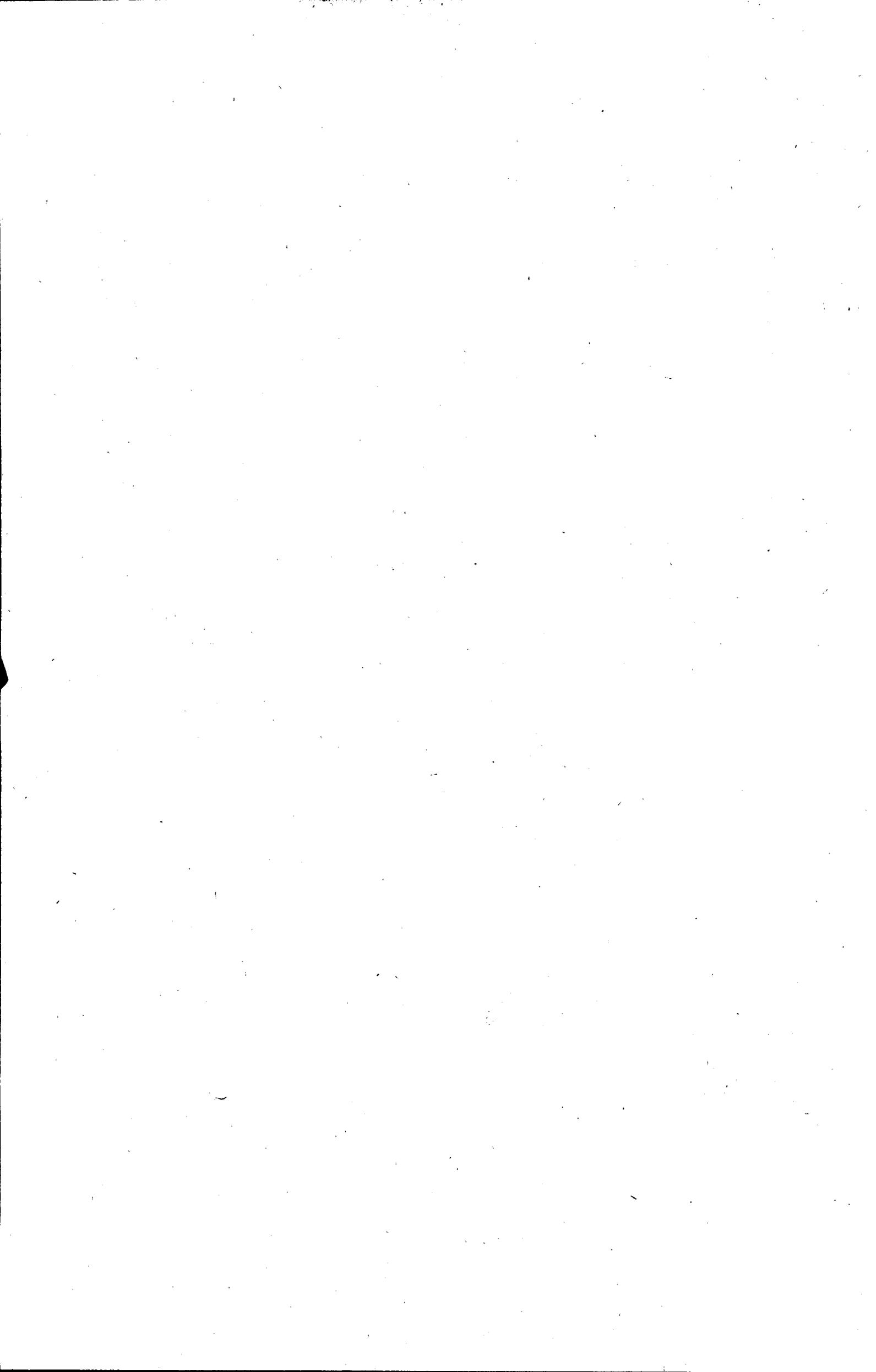
  
**YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE**  
Juez



JCHM

<sup>1</sup> Art. 291 del C. G. del P.

<sup>2</sup> Art. 292 *ibídem.*





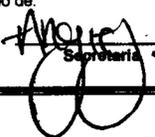
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00056 00**

Revisado el informativo, se advierte que a pesar de haber requerido a la parte actora para que notifique a los sucesores procesales del demandado ABDALÁ ABDALÁ FLOREZ (q.e.p.d.), señores ABDALÁ ABDALÁ IREGUI y NIDIA MARINA ABDALÁ PERALTA, en consecuencia, se dispone:

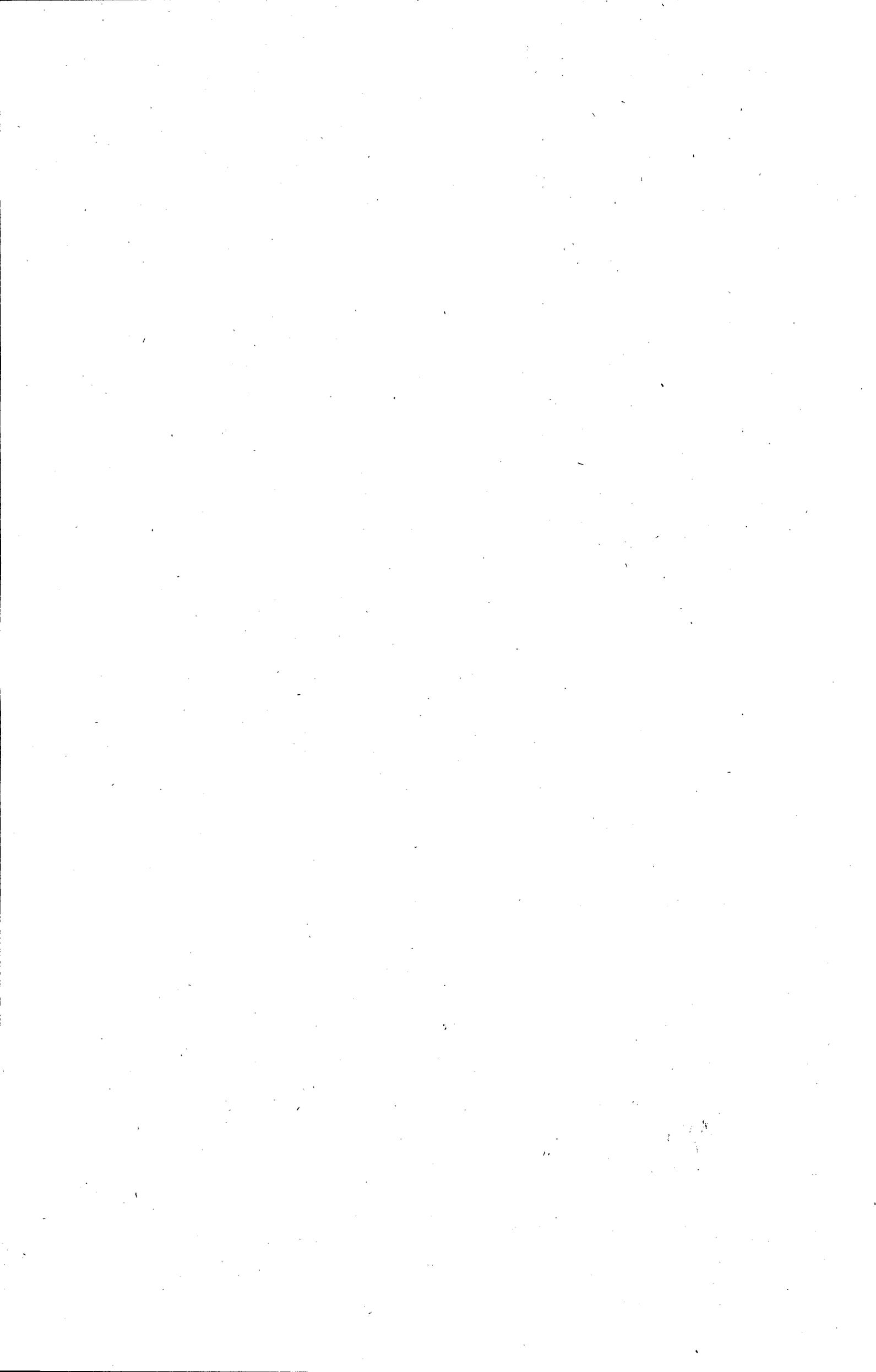
**REQUERIR** a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de 26 de marzo de 2007 y del que los reconoció como sucesores procesales adiado 28 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaria

19 FEB 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00221 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

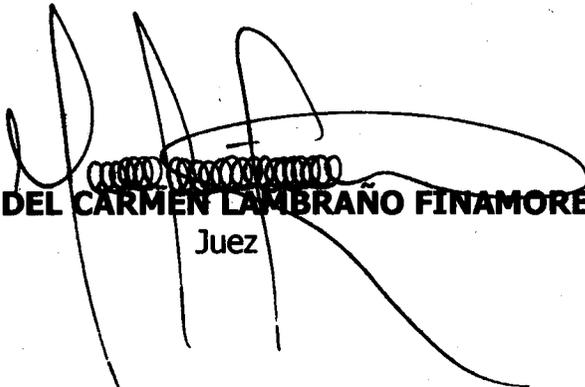
Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien cuenta con la facultad de desistir, y que consiste en decretar la terminación del proceso porque la parte demandada pagó los cánones adeudados, incumplimiento que inicialmente dio origen a este asunto, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse celebrado dicho pacto, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso verbal adelantado por Banco Davivienda S.A. en contra de Karol Dziejuel Turriago, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folio 64, c. ppal.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO. HOY

19 FEB 2020

EL SECRETARIO

Ange J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00297 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Toda vez que Luz Melba Gutiérrez Clavijo y Reinaldo Gutiérrez Torres fueron notificados personalmente mediante aviso<sup>1</sup>, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

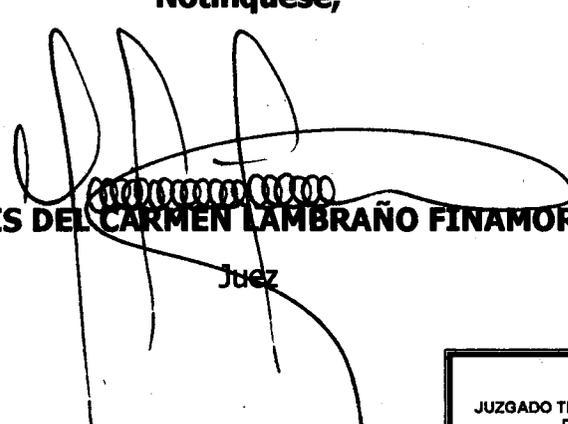
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de octubre del 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

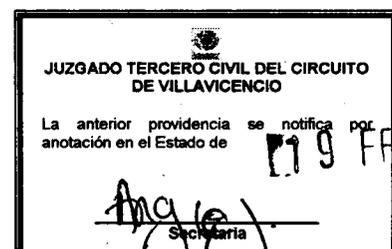
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

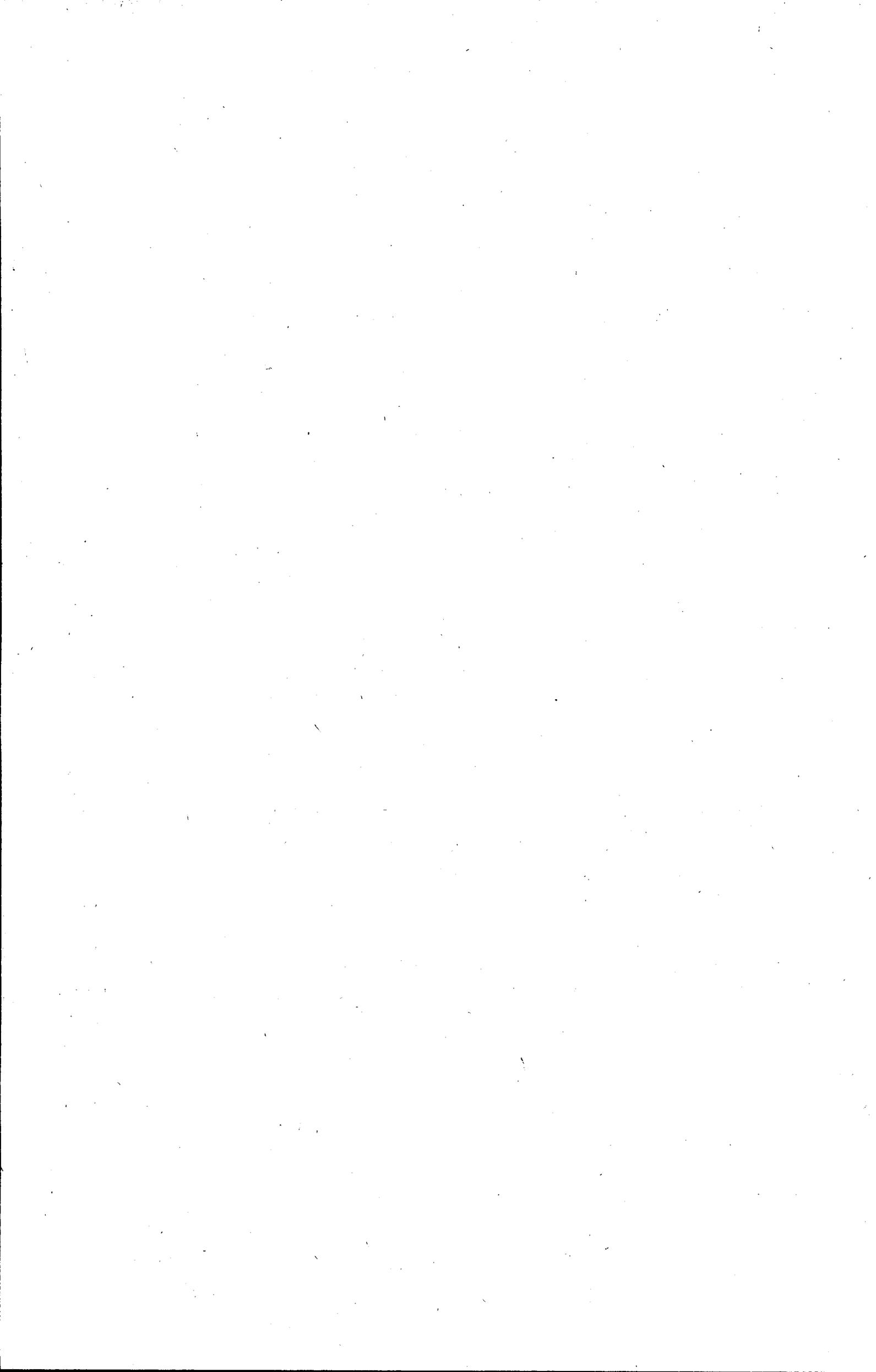
**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez



<sup>1</sup> Folios 45 a 76, c. ppal.



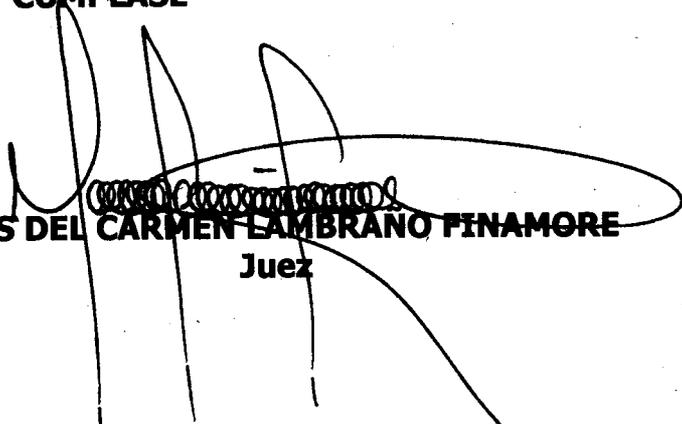


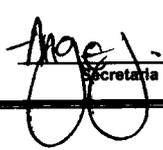
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00394 00**

Teniendo en cuenta memorial obrante a folio 115 del expediente adosado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

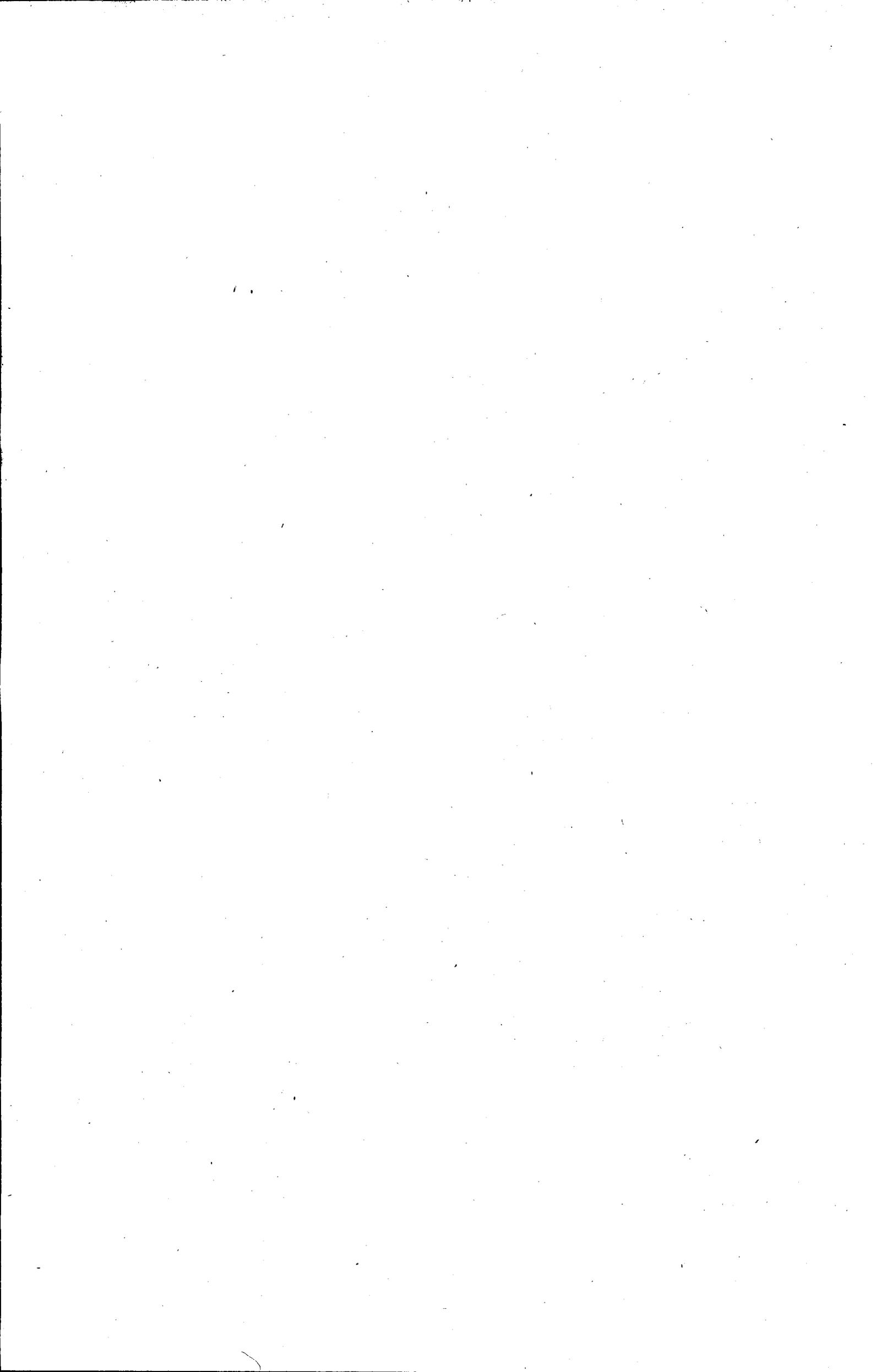
Previo a dar trámite a la solicitud presentada, el apoderado debe allegar la denuncia de la pérdida del oficio **N° 506 de 2 de mayo de 2018**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

9 FEB 2020





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2020- 00030 00**

**INADMÍTASE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

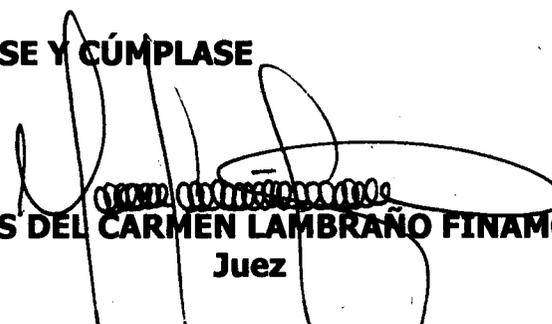
1.- Allegue poder para demandar a los actuales propietarios de los inmuebles hipotecados, señores LAURA CAMILA CENDALES SILVA, SAIDY DAYANA RONDÓN SERRANO, BRAYAN SABOGAL COLINA, MARÍA EDITH MORENO QUIROGA, MARÍA EUGENIA MORENO SARMIENTO, NELSON ENRIQUE GÓMEZ COLMENARES, WILLIAM ARMANDO PÉREZ GUTIÉRREZ y DIEGO MAURICIO ARIAS GRAJALES.

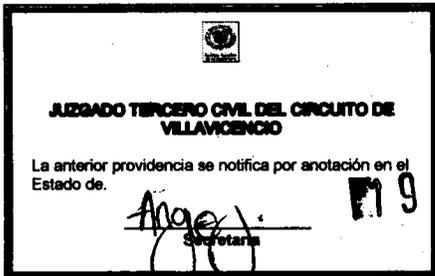
2.- Dirija la demanda contra CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RÍOS actual propietaria de una cuota parte de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-175700 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, así como del inmueble con folio de matrícula N° 230-175704 de dicha Oficina de Registro.

3.- Allegue copia de un traslado adicional de la demanda junto con sus anexos para la notificación de la citada demandada.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



19 FEB 2020

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

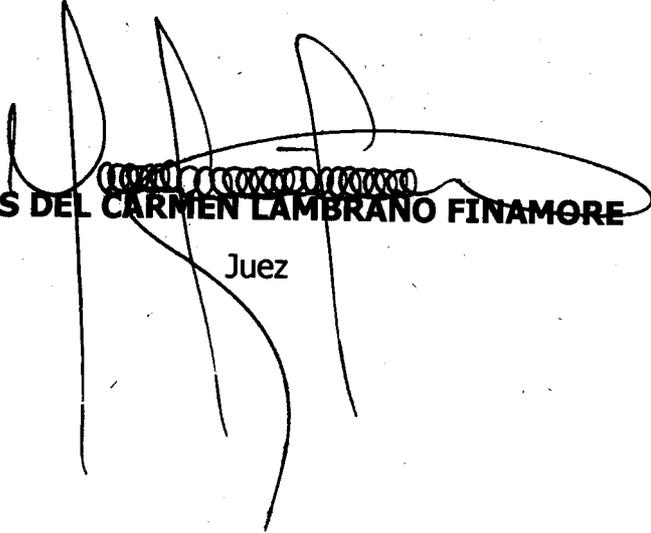
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00037 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Téngase en cuenta que fue allegado el proceso No. 500013153005 2019 00022 00 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

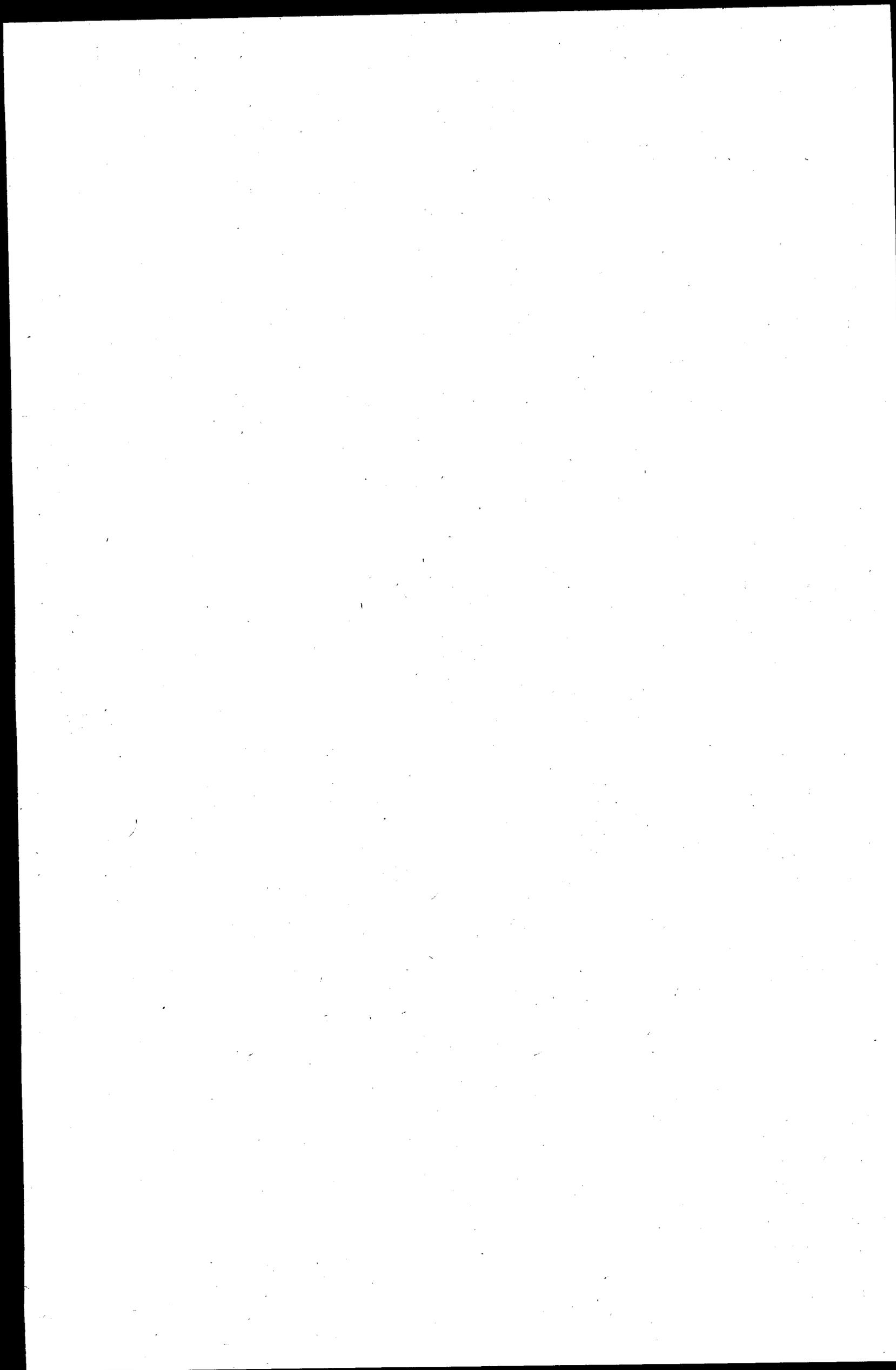
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

  
Secretaria

19 FEB 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00037 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Revisado el expediente, se advierte que el señor Edgar Pardo Herrera fue notificado mediante aviso<sup>1</sup> en el proceso principal, y posterior a ello, se ordenó la acumulación del proceso No. 500013153005 2019 00022 00, el cual fue remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, de manera que se entiende cómo el demandado se vio notificado por estado del mandamiento de pago de 11 de febrero del 2019 y del auto de 04 de abril hogaño que lo corrigió, puesto que al encontrarse enterado del proceso principal, conoció de los mismos con ocasión de las actuaciones adelantadas con posterioridad en éste, entre ellas, de las providencias proferidas en el proceso allegado el 22 de enero del 2020<sup>2</sup>.

Así las cosas, habiéndose notificado al accionado de los mandamientos de pago librados tanto en el proceso principal como en el acumulado, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago de 26 de febrero del 2019 y 11 de febrero del 2019, modificado por auto de 04 de abril del mismo año.

---

<sup>1</sup> Ver folios 44 a 51, c. ppal.

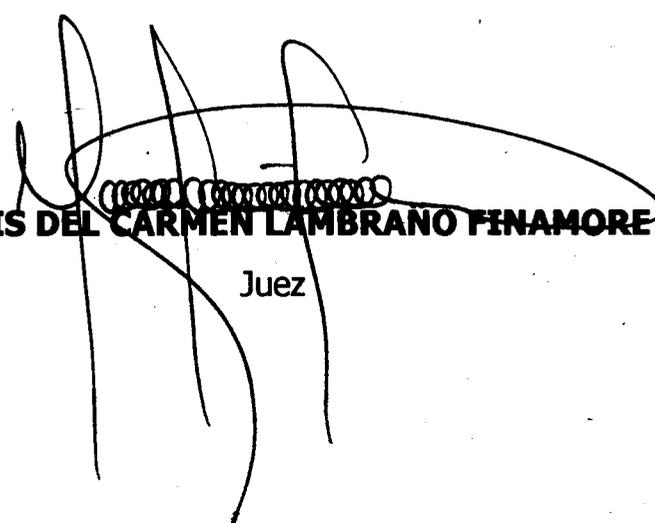
<sup>2</sup> Ver folio 27, c. demanda acumulada.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



9 FEB 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

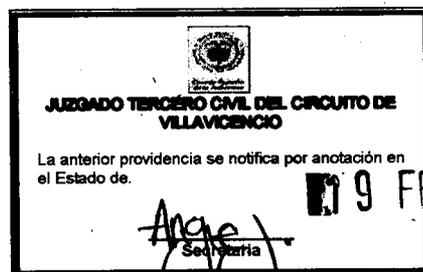
Expediente N° 500013153003 2017 00101 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

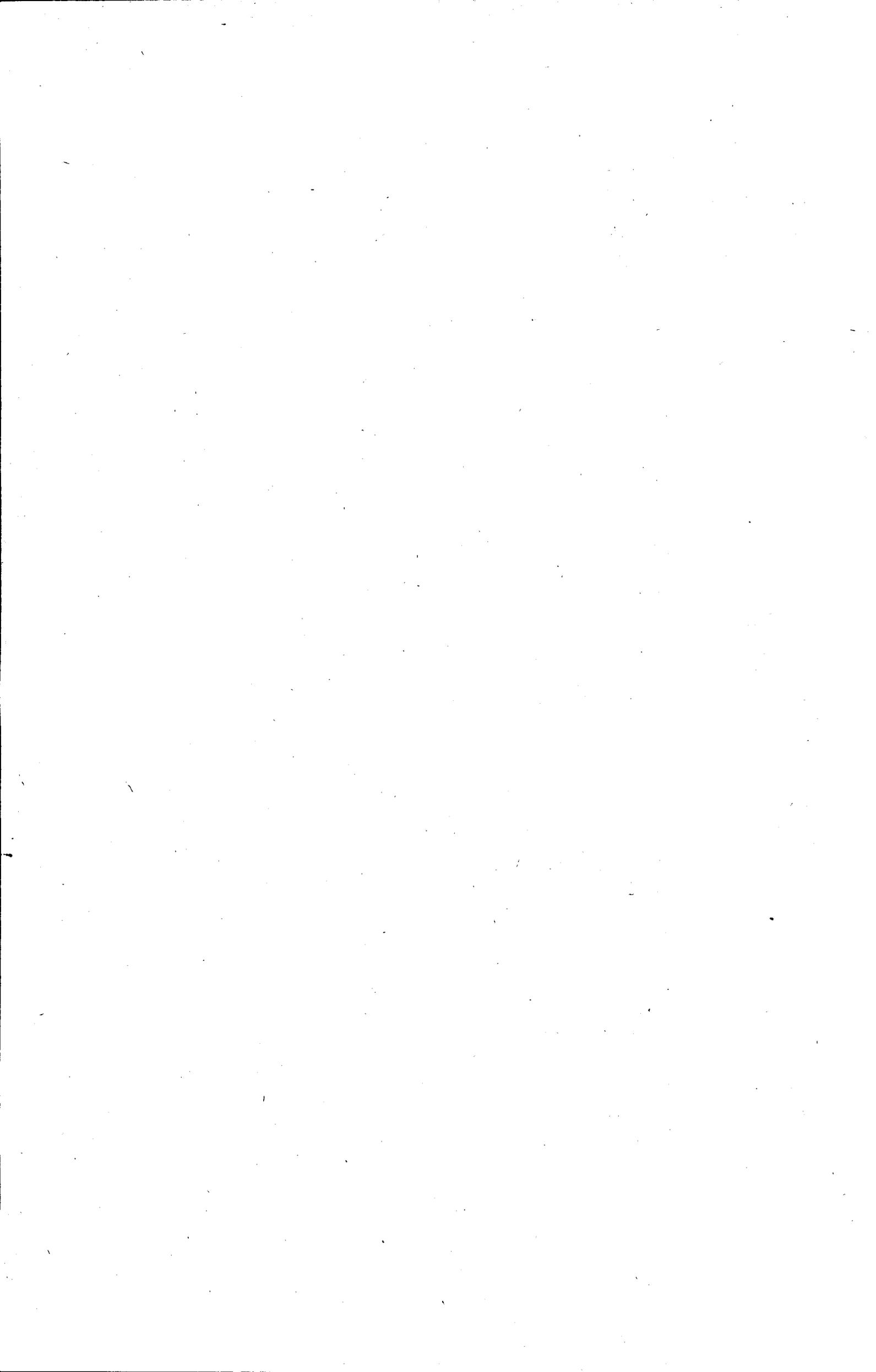
Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$2.025.200.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



9 FEB 2020





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00074 00**

De acuerdo con el poder otorgado por el demandante EDWIN ANDREY TÉLLEZ VELÁSQUEZ, obrante a folio 51 del informativo, el despacho dispone:

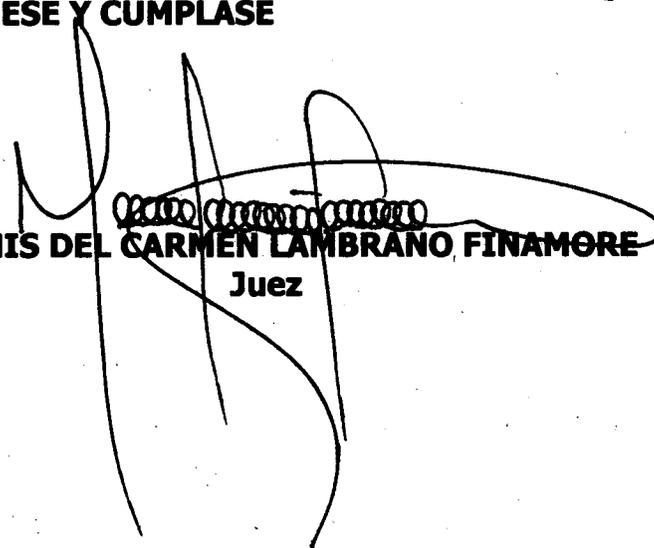
**1.- TENER** al abogado EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

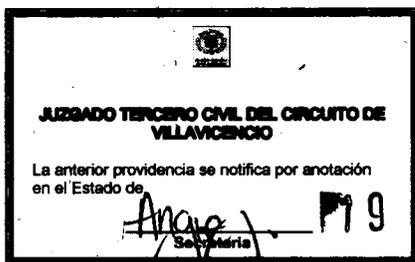
**2.- NO TENER** en cuenta la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., remitida por la parte actora al demandado JOSÉ LUIS MATÉUS DÍAZ, en la medida que no se informó de forma precisa la dirección a la que debe comparecer a recibir notificación, la cual corresponde a la carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia **Torre B Oficina 110** de Villavicencio, Meta, en la medida que la diligencia de notificación al demandado es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser lo más exacta posible y de tal manera que no se presente a equívocos, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte pasiva.

**3.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las diligencias de notificación a las otras direcciones informadas en el libelo demandatorio al demandado JOSÉ LUIS

MATÉUS DÍAZ, informando la dirección exacta a la que debe comparecer el demandado a recibir notificación de la demandada, (**carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 110 de Villavicencio, Meta**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



19 FEB 2020

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio; dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

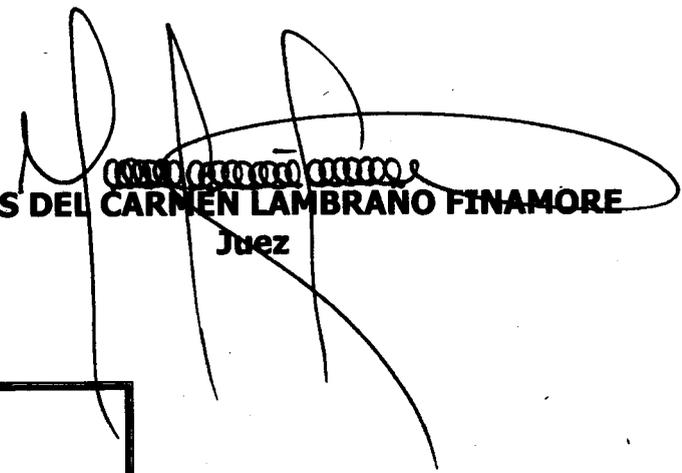
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00068 00**

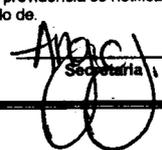
Teniendo en cuenta que se encuentra conformado el contradictorio con la persona vinculada, el Juzgado, **DISPONE:**

**SEÑALAR** la hora de las 8:30 am del día 27 del mes de abril del año **2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 *ibídem*.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

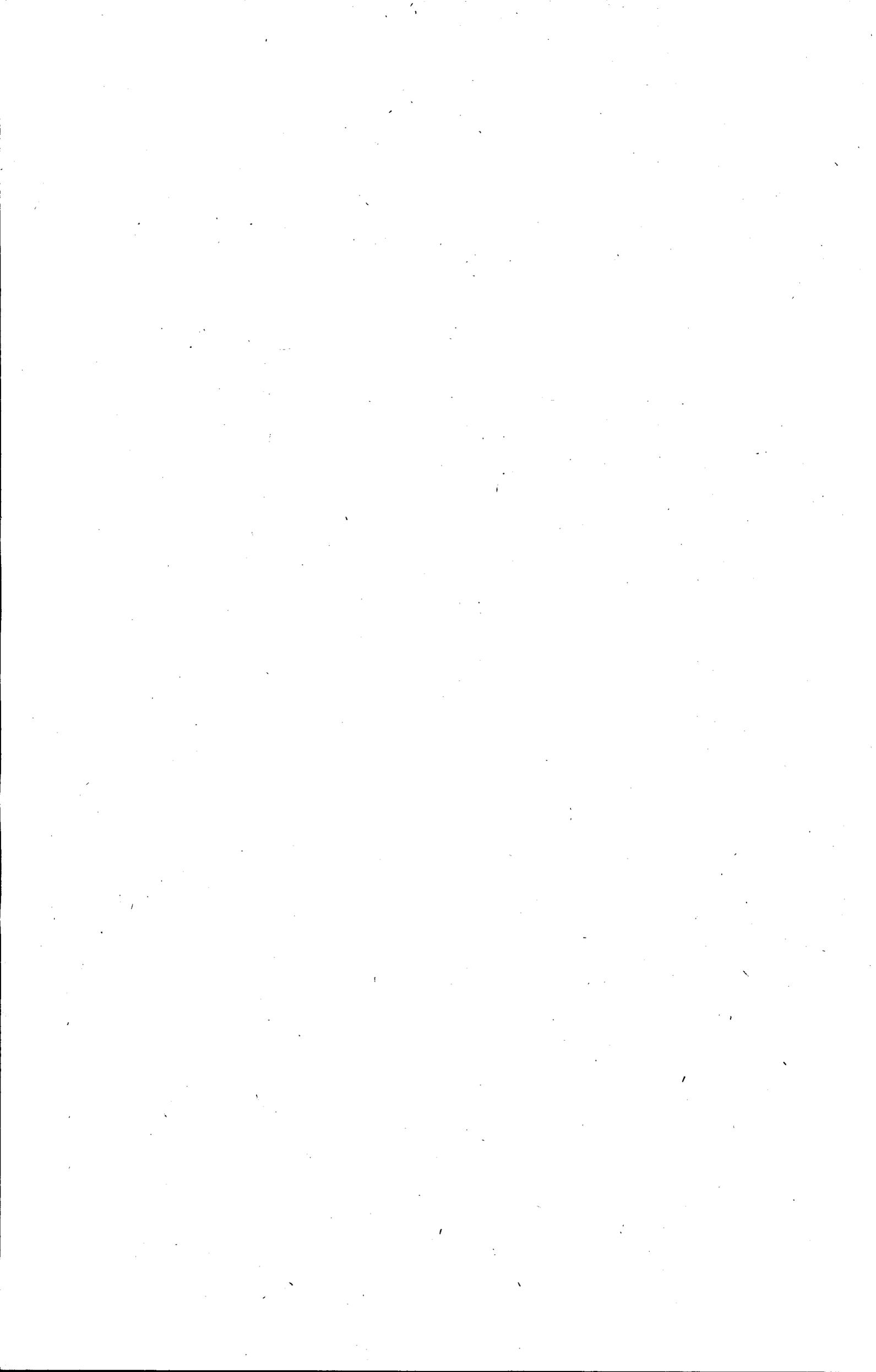
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

9 FEB. 2020

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

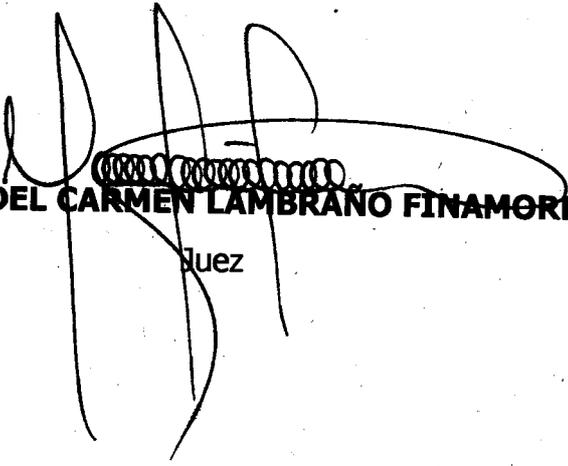
Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

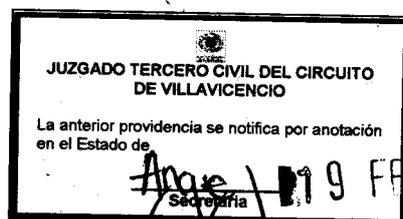
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

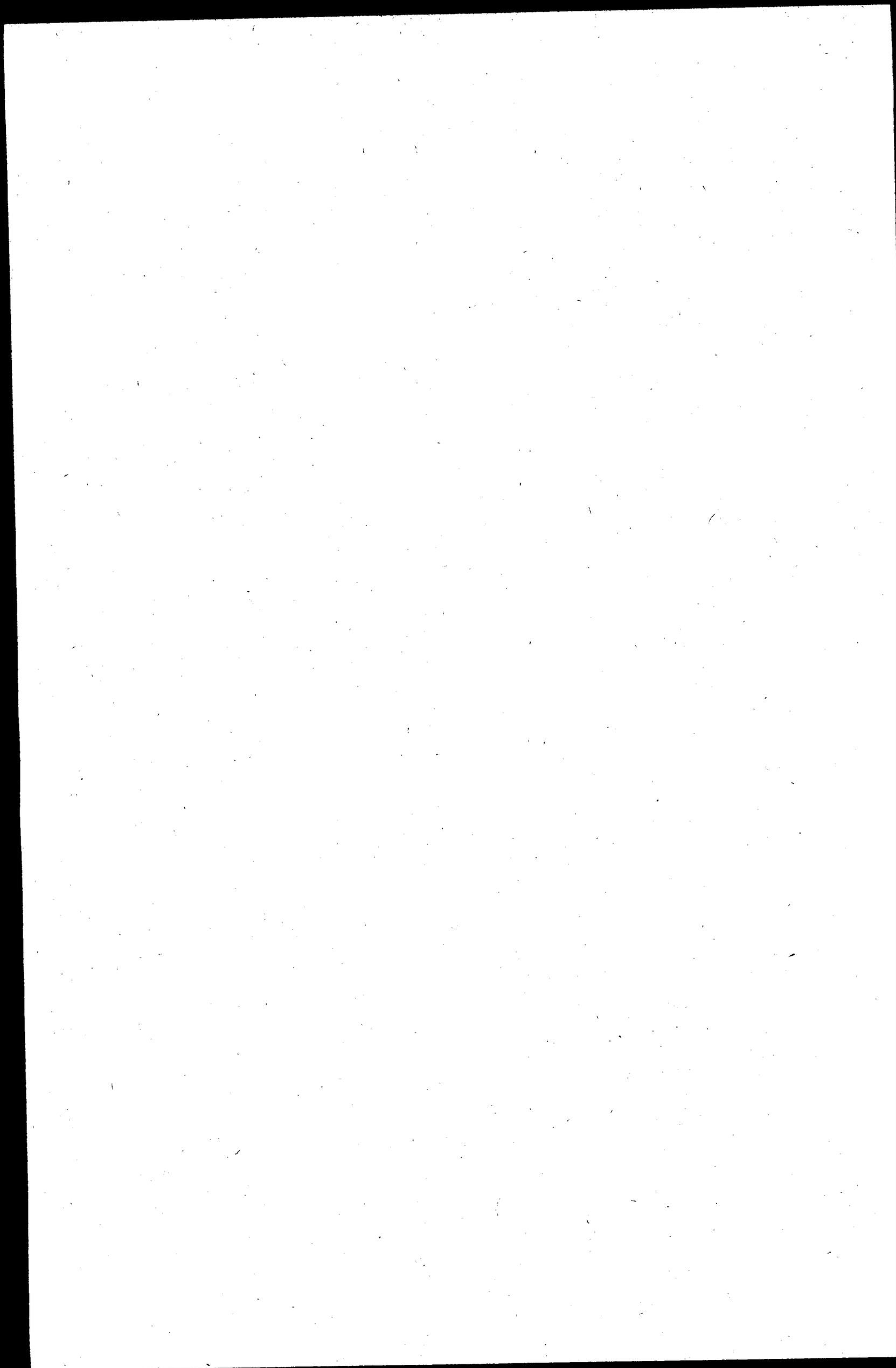
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 21 de abril del 2020, a las 8:30 am.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad. Desde ya se insta a los apoderados de las partes para que en caso de no poder asistir a la audiencia, estudien la posibilidad de sustituir el poder.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

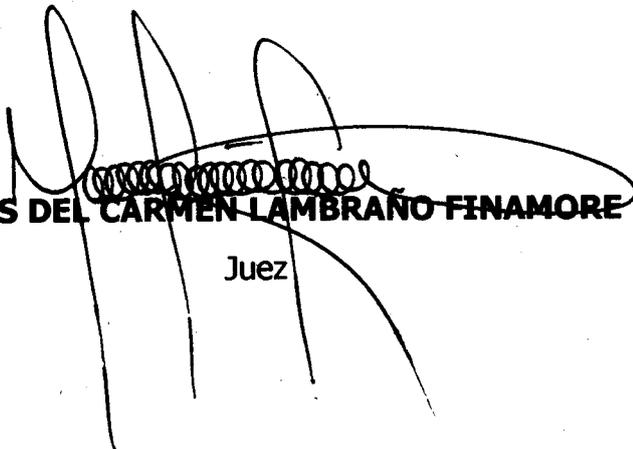
Expediente N° 500013153003 2018 00175 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Comoquiera que la abogada designada para asumir el cargo de curadora ad litem acreditó estar imposibilitada para ello, el Despacho procede a designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de Gabriel Antonio García Cruz, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Jesús Mauricio Sarmiento Valiente, quien puede ser ubicado en la carrera 31 No. 37 – 71 de Villavicencio, teléfono 3114692646 y correo electrónico [abogadovalliente@gmail.com](mailto:abogadovalliente@gmail.com).

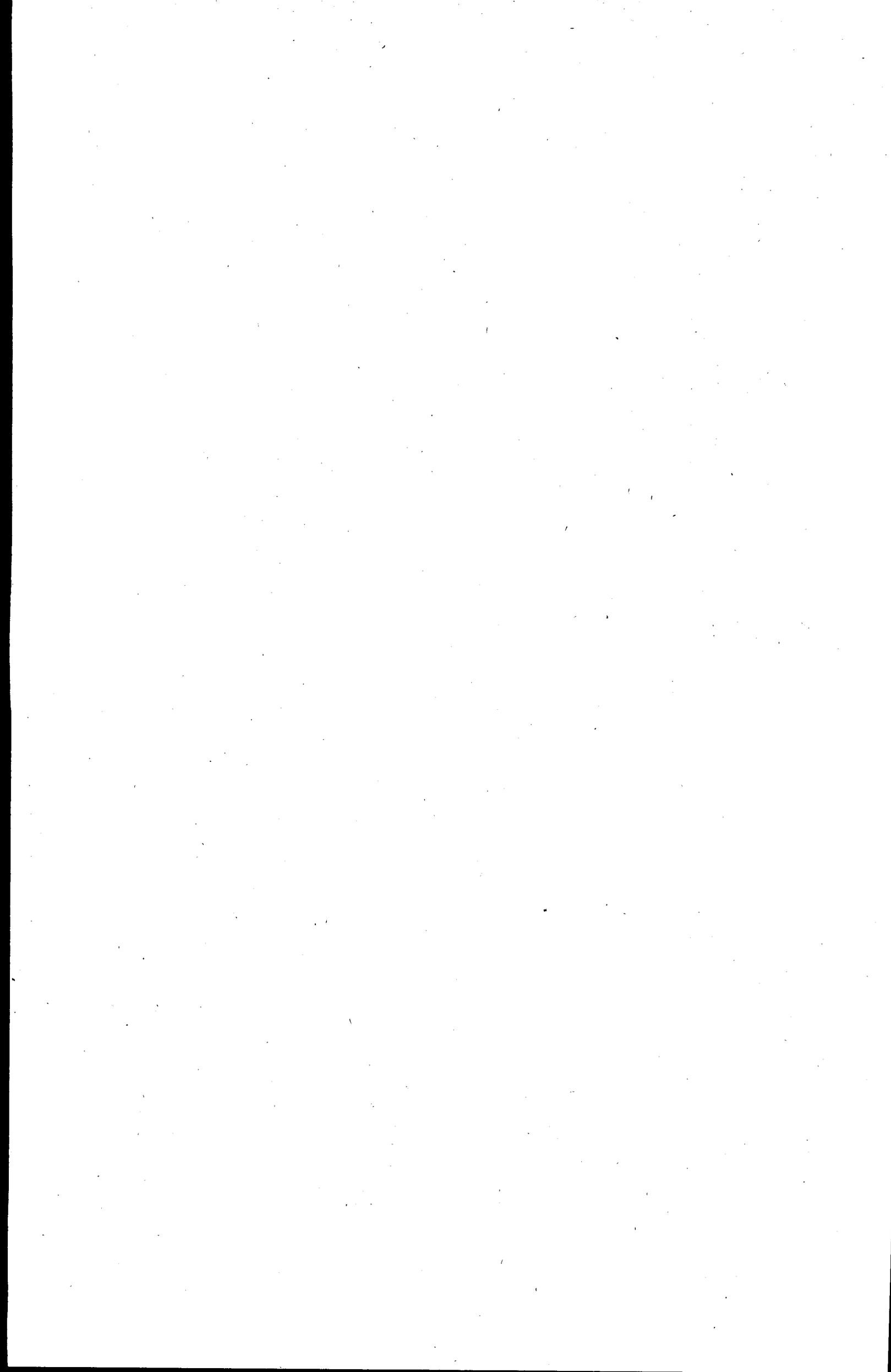
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00027 00

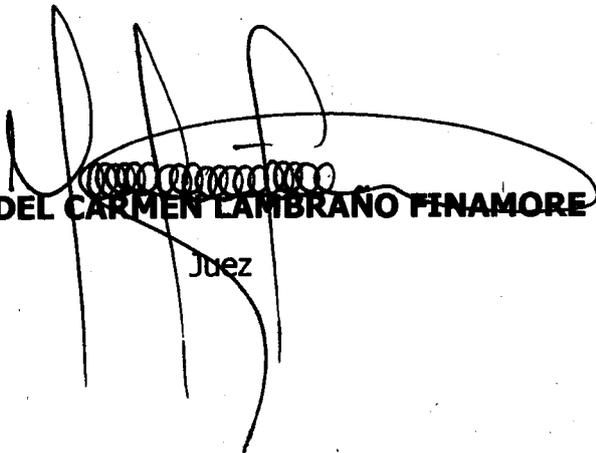
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

En atención a las solicitudes de medidas cautelares realizadas por la parte demandante que obran a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **decreta:**

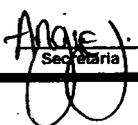
**1.** El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Inocencia Olivares Acosta, identificado con c.c. 36.587.092, dentro del proceso identificado con radicado N° 2017-00124, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$500.000.000.**

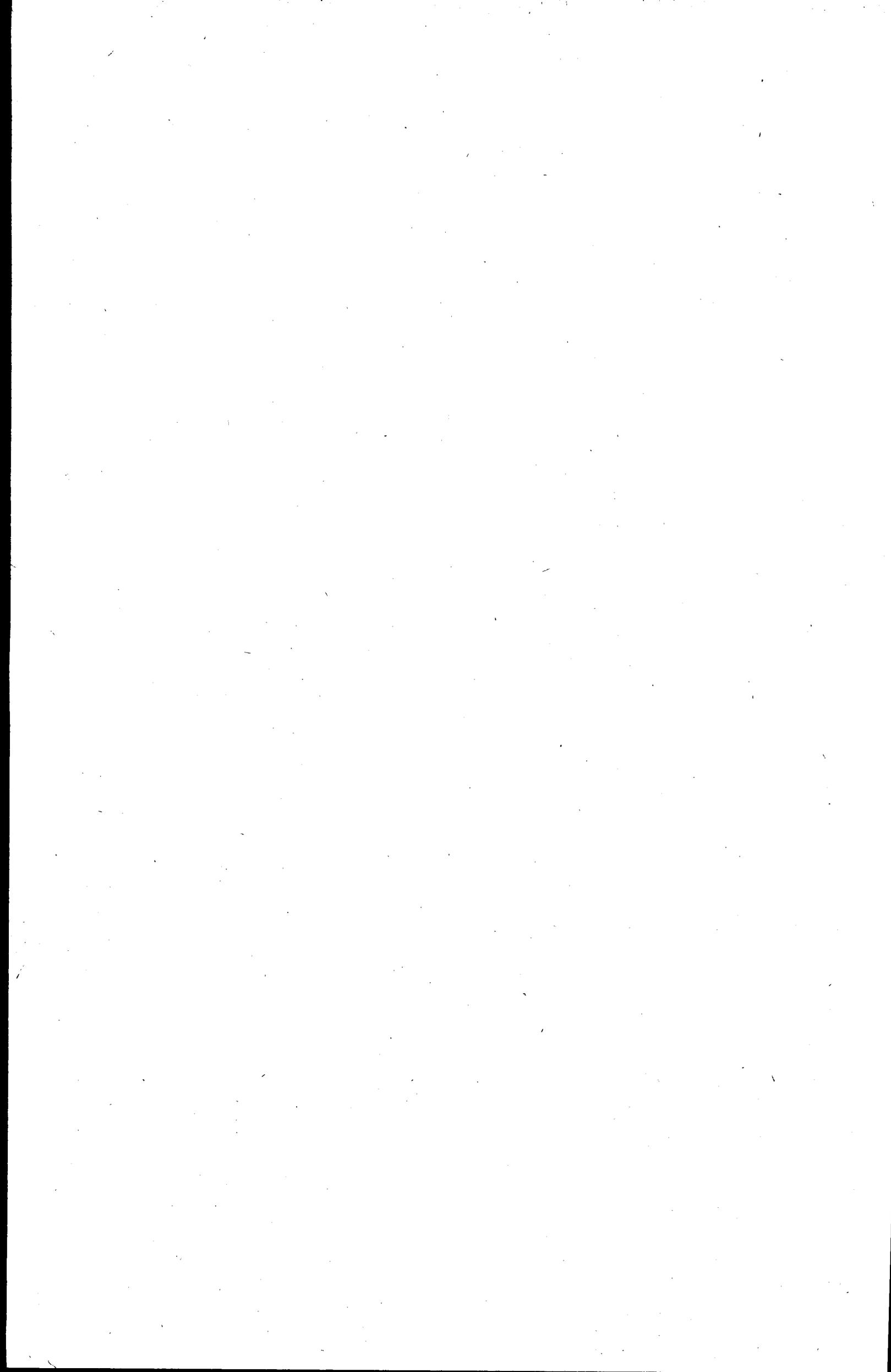
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

19 FEB 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

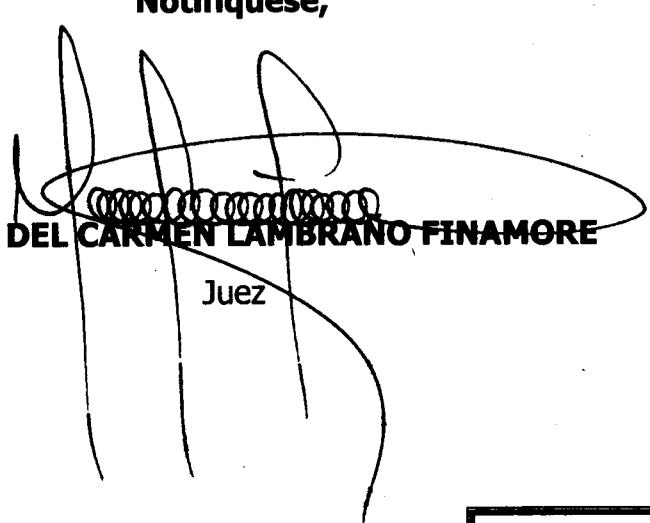
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00027 00

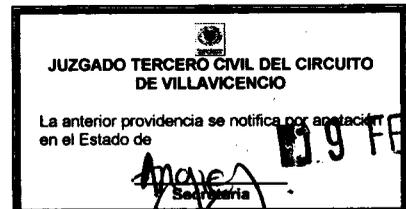
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Se acepta la justificación aportada por la parte demandante, de manera que el representante legal de la sociedad accionante será interrogado en la audiencia programada para el 06 de marzo del 2020 a las 9:30 a.m.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

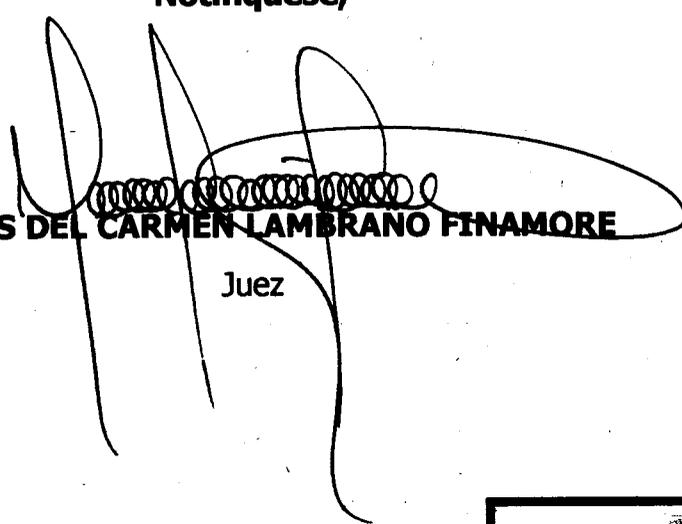
Expediente N° 500013153003 2019 00025 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se profiera la correspondiente sentencia, el juzgado advierte que no hay lugar a proceder en dicha forma, puesto que la notificación del demandado aún no se ha surtido a cabalidad, comoquiera que las intervenciones del accionado no se ajustan a los eventos descritos en el canon 301 del Código General del Proceso para que se pueda tener por notificado por conducta concluyente, a lo que se suma que apenas se ha remitido el citatorio para la notificación personal, de modo que no se cumplen los presupuestos para tener por enterado en debida forma al ciudadano Suescun González.

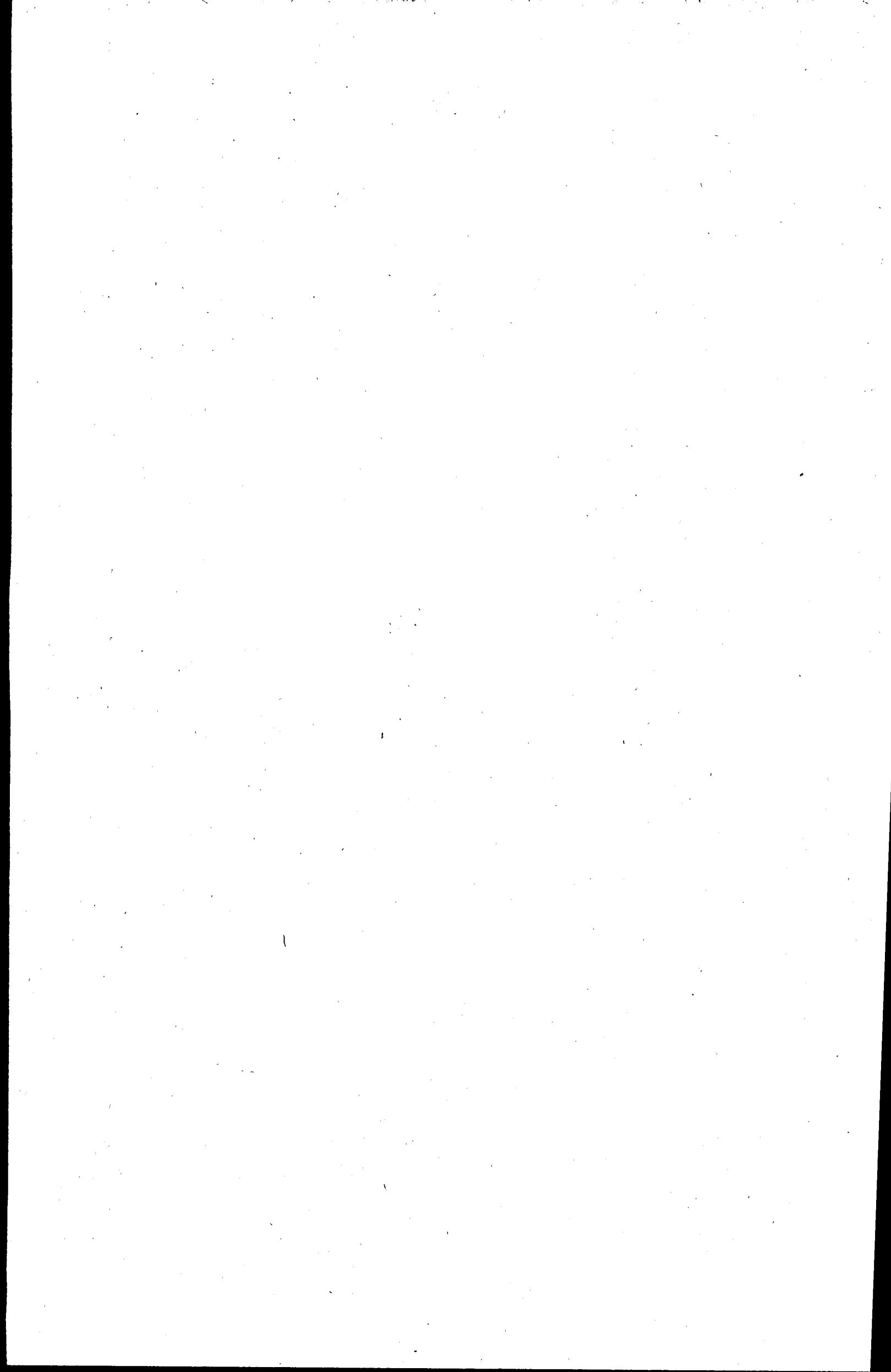
Así las cosas, la parte demandante deberá remitir el aviso correspondiente al demandado.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500014003001 2017 00421 01

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

En atención al documento obrante a folio 7, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone**:

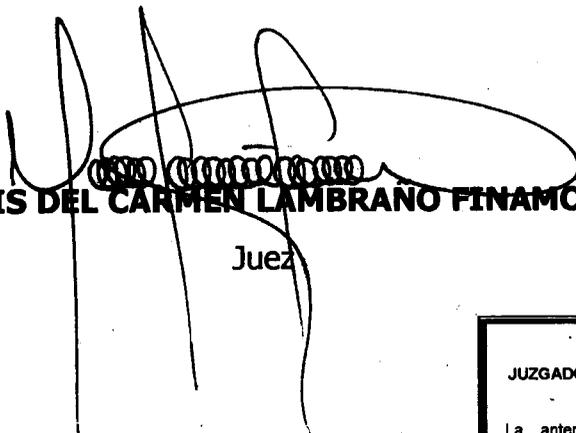
**Aceptar la cesión del crédito** que hace Jorge Libardo Martínez Sánchez a Pricam S en C. En consecuencia, téngase a Pricam S en C como acreedor de dicho derecho.

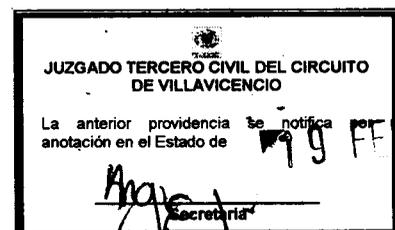
**Poner en conocimiento** a Omar Humberto García Parrado la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a Pricam S en C.

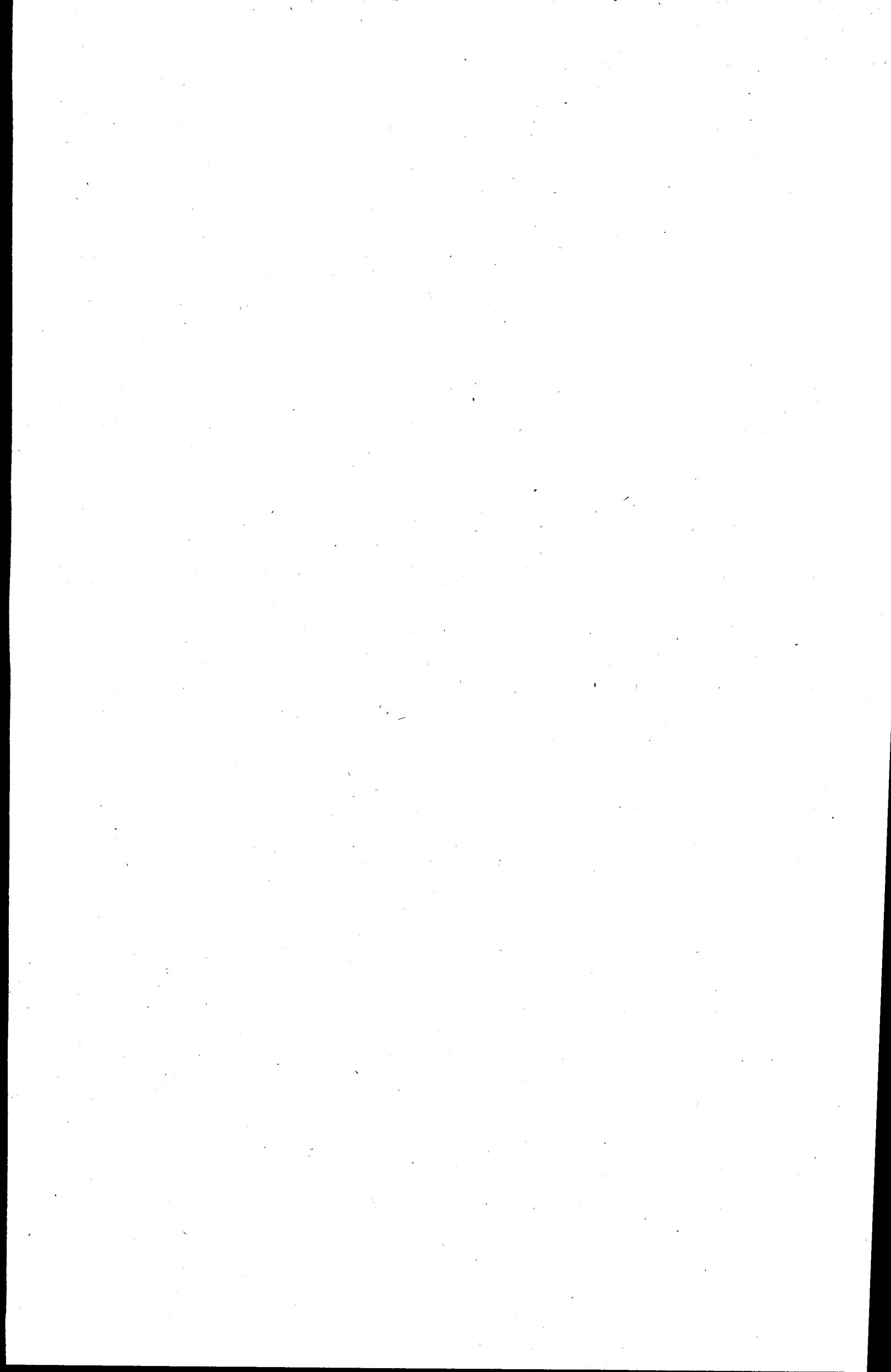
Requírase a Pricam S en C para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a los accionados.

Por otro lado, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo el día 20 de abril del 2020, a las 2: pm.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

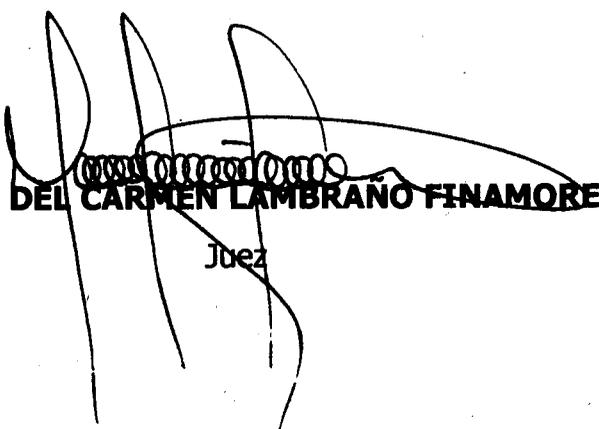
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

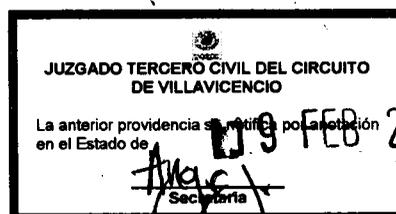
Expediente N° 500013153003 2016 00315 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Requírase a la secuestre para que informe si hizo entrega del inmueble a los demandados, conforme fue ordenado en auto de 03 de septiembre del 2019.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2006 00127 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2020.

Por secretaría repítase el oficio por el cual se comunica el levantamiento del embargo de los derechos sucesorales de los demandados dentro de este proceso. Previo a entregar la comunicación, el solicitante deberá acreditar su interés, es decir, si funge como apoderado de los demandados en otro asunto, o aclarar el motivo de su intervención.

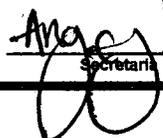
**Notifíquese y cúmplase,**

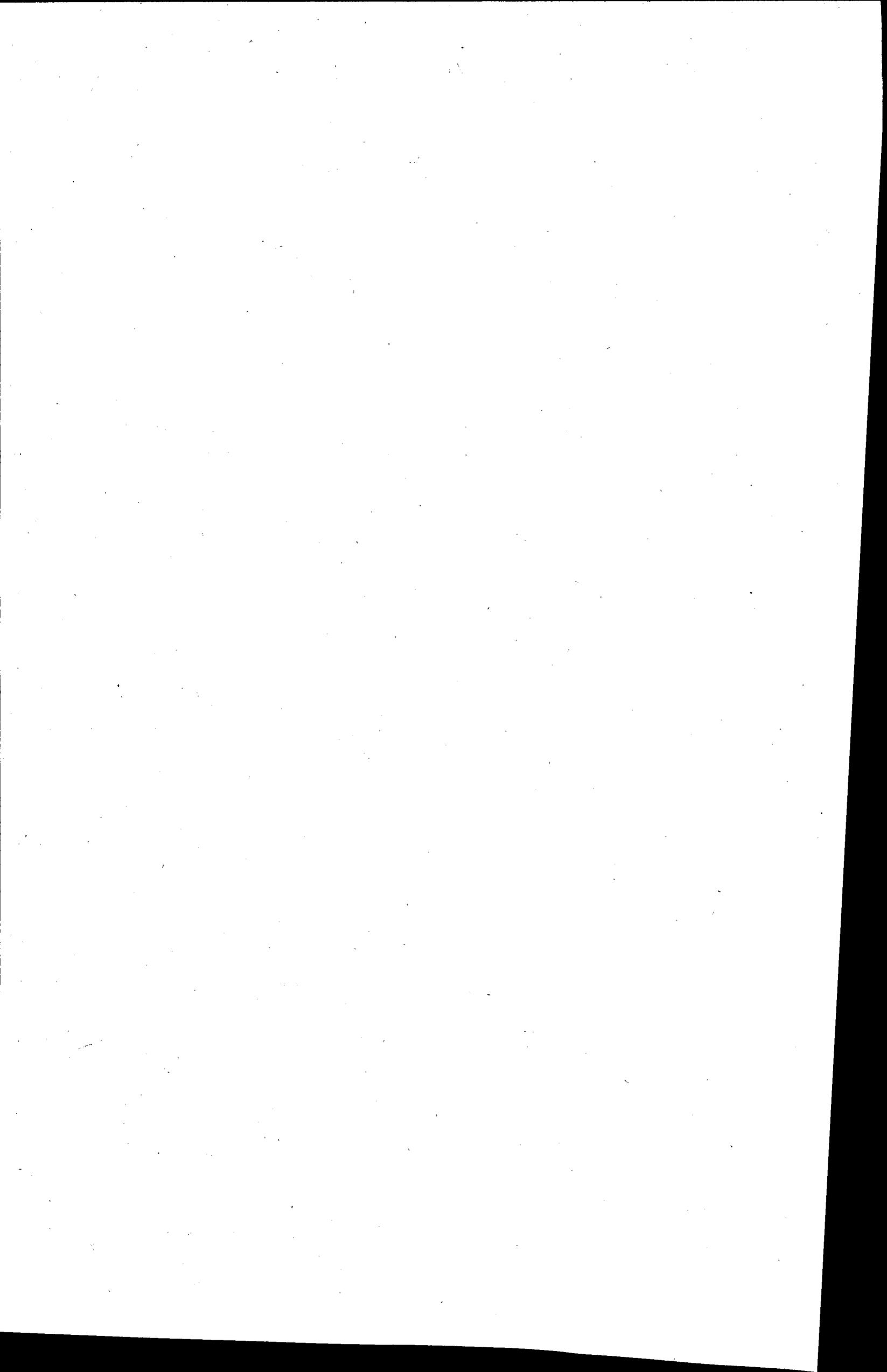
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

**19 FEB 2020**

  
Secretaría





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020- 00010 00**

Revisada la demanda y teniendo en cuenta el recibo de cobro del impuesto predial unificado de la Alcaldía de Villavicencio, donde se observa el avalúo catastral para el año 2020 del inmueble el cual asciende a la suma de \$958.000.00 (fl. 31)<sup>1</sup>, es de concluir que se trata de un proceso de **mínima cuantía**, y su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral y en este caso, su valor sólo asciende a \$958.000.00, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y por lo tanto, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por DAMARIS ARIZA HERREÑO contra

---

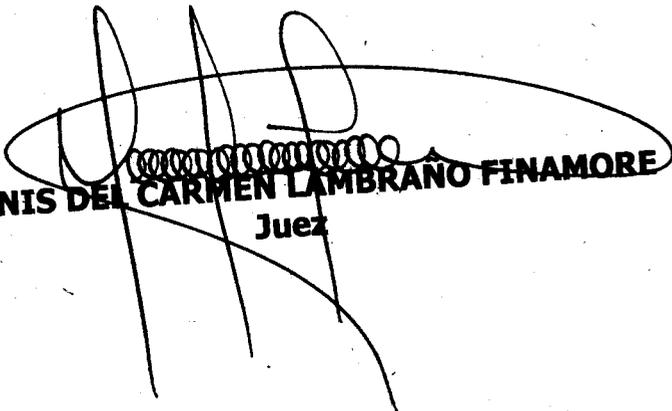
<sup>1</sup> Conforme lo dispone la parte final del numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.

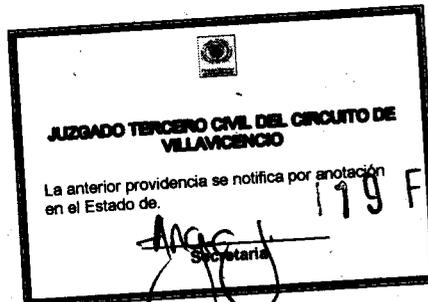
ALMEIRO MORENO RODRÍGUEZ, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. **ORDENAR** el envío de la anterior demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE  
Juez





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00336 00**

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

**1.- TENER** por notificado al demandado ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 275 a 282), quien dentro del término correspondiente presentó objeción al avalúo allegado por la parte demandante.

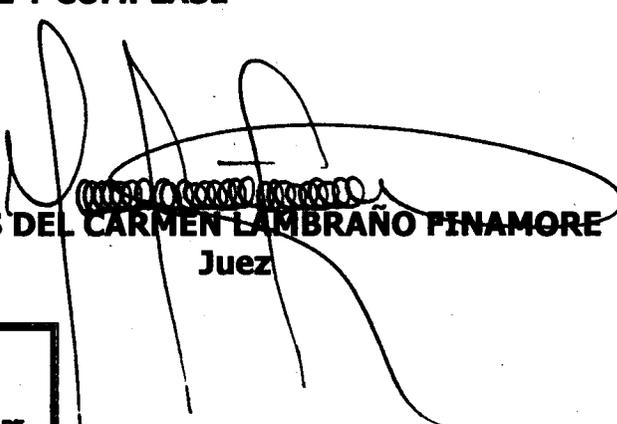
**2.-** De la objeción al dictamen pericial que antecede, (fls. 287 a 345), por secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

**3.- TENER** como apoderado judicial del citado demandado al abogado JORGE ELIÉCER LOÁIZA DUQUE en los términos y con las facultades del poder conferido.

**4.- TENER** por notificado al demandado MUNICIPIO DE TENJO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 269 a 275 y 283 a 286), quien dentro del término correspondiente guardó silencio.

**5.-** Por secretaría entréguese los oficios solicitados por la parte actora a folio 346 del informativo, para su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE**  
Juez

